

LA DOCTRINA DE LA “INEJECUCIÓN” DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA (1999-2009)

Carlos AYALA CORAO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho a la ejecución de las sentencias de la CIDH*. III. *Los fundamentos constitucionales de la ejecución. Los antecedentes jurisprudenciales desde 2000*. IV. *La sentencia 1939 de 2008: la doctrina de la inejecución de las sentencias internacionales inconstitucionales*. V. *Apreciaciones críticas*.

I. INTRODUCCIÓN

El 4 de diciembre de 2008 los abogados del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (Procuraduría General de la República) presentaron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) una “acción de control de la constitucionalidad” contra la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana, CIDH o Corte) del 5 de agosto de 2008 (caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela).¹ Pocos días después, el 18 de diciembre de 2008,

* Profesor de derecho constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela (UCAB). Además es profesor de derechos humanos en la misma universidad, en la Universidad Central de Venezuela, y dicta clases y seminarios en diversas universidades, entre ellas: American University (USA), Georgetown University (USA), Universidad Panamericana (México), y Universidad Iberoamericana (México).

¹ CIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Las sentencias de la CIDH pueden consultarse en www.corteidh.or.cr.

esa Sala Constitucional dictó la sentencia 1.939 mediante la cual declaró “inejecutable” la sentencia de la Corte Interamericana, y además decidió solicitarle “al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar este Tratado o Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con el fallo objeto de la presente decisión”.²

Esta sentencia no es un hecho aislado, es la culminación de una serie de decisiones anteriores adoptadas desde 2000 por la Sala Constitucional del TSJ, en las que se fue desarrollando la tesis del control de la constitucionalidad por dicho tribunal, de las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, en especial de la Corte IDH, con el objeto de “controlar” su conformidad con la Constitución antes de poder proceder a su ejecución en el derecho interno.

A pesar de los principios y las normas de orden público de derecho internacional, a pesar de las normas expresas de los tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y a pesar de las normas expresas contenidas en la propia Constitución de Venezuela, el TSJ desde muy temprano ha venido descalificando las decisiones de los órganos de protección internacional de los derechos humanos, en nombre de la independencia, la soberanía nacional y la supremacía constitucional.

Se trata de una tesis jurisprudencial que no sólo representa una clara y flagrante violación del derecho internacional, sino del propio derecho constitucional venezolano, y que equivale a la denuncia de dichos tratados.

En efecto, la ejecución de las sentencias internacionales, en particular las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos, como es el caso de la Corte IDH, es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

La ejecución de la sentencia ha sido llamada “la hora de la verdad de la sentencia”, para determinar su verdadero valor y efectos. En el ámbito de las altas cortes constitucionales se ha venido despertando un verdadero interés por darle efectividad a la jurisdicción internacional de los derechos humanos.³ Ya desde 1995 la Corte Constitucional de Colombia ha-

² La sentencia 1939, así como las demás sentencias, acuerdos y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, citadas en el presente trabajo, pueden consultarse en www.tsj.gov.ve.

³ Véase, nuestro trabajo, Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, *Libro homenaje*

bía expresado que “la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos”;⁴ por lo que dicha Corte no sólo no encontró “ninguna objeción constitucional a estos mecanismos internacionales de protección”, sino que los declaró compatibles con la soberanía, ya que “representan un avance democrático indudable” y “son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores [de la dignidad humana, libertad e igualdad] defendidos por la Constitución”.⁵

Por ello no es concebible que las partes tengan derecho a litigar un caso, y que la parte perdedora tenga el derecho, o más bien el privilegio, de no cumplir con lo decidido. La justicia judicial se realiza por medio de la acción, el proceso, la sentencia y su ejecución. La fuerza de la verdad legal contenida en una sentencia es susceptible de ser ejecutada, y la parte condenada tiene el deber no sólo de no obstaculizar, sino de ejecutar las obligaciones de dar, hacer o no hacer a las que han sido determinadas en el fallo.

En el derecho constitucional, ese derecho a la tutela judicial efectiva ante los tribunales nacionales,⁶ se corresponde con la facultad de los órganos del Poder Judicial de “conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”.⁷ Por lo cual, la ejecución de las sentencias constituye no sólo el ejercicio de las facultades propias de la jurisdicción o del Poder Judicial, sino además el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

je a Humberto J. La Roche Rincón, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001; del mismo autor, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, 2003, y Bidart Campos, Germán J. et al., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, 1997. Caçado Trindade, Antonio Augusto, “La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”, *El juez y la defensa de la democracia*, San José, IIDH-CCE, 1993.

⁴ Sentencia T-447/95, del 23 de octubre de 1995, publicada en *Derechos fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos-Jurisprudencia)*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1997.

⁵ Sentencia C-251, del 28 de mayo de 1997, Corte Constitucional de Colombia, párrafo 24.

⁶ Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).

⁷ Artículo 253 de la CRBV.

Ese derecho fundamental a la ejecución de las sentencias como elemento esencial de la tutela judicial efectiva tiene su reconocimiento en los tratados relativos a derechos humanos, y en particular en el artículo 25 de la CADH. Conforme a esta disposición, el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo para el amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la CADH, tiene como elemento esencial la obligación internacional de los Estados parte, “c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.⁸

Pero además, en el caso de Venezuela, la ejecución de las sentencias internacionales, como son las de la CIDH, tiene su fundamento expreso en la propia Constitución, como se verá *infra*. Por lo cual, el desconocimiento de la ejecución de las sentencias de la CIDH no sólo supone una violación del derecho internacional (CADH) sino de la propia Constitución.

II. EL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH

La CIDH ejerce su jurisdicción internacional contenciosa con ocasión de conocer y decidir los casos concretos de víctimas de violación de sus derechos humanos, que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana o CIDH) —o eventualmente por los Estados—. Esta competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana en los casos contenciosos, cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados, y, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁹

De esta manera, los poderes del juez interamericano no son taxativos ni restrictivos, ya que comprenden la competencia en general para restablecer y reparar a la víctima en los derechos humanos violados por el Estado; reparar cualesquiera consecuencias o efectos lesivos de la vulneración de los derechos, y el pago de una justa indemnización. La Corte

⁸ Artículo 25.2.c de la CADH.

⁹ Artículo 63.1 de la CADH.

Interamericana, con base en esta disposición convencional, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no sólo respecto a las víctimas actuales sino a las potenciales, requiriendo a los Estados, en sus sentencias de fondo y reparación, las más variadas medidas, bien sean legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales, educativas y de otra naturaleza similar, a fin de prevenir futuras violaciones.

La Convención Americana establece que el fallo de la Corte será motivado. Y si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.¹⁰ Esta disposición ha dado lugar a la aparición de una serie de votos razonados concurrentes en los cuales los jueces han tenido la oportunidad de expresar tanto motivos *ad decidendum* como de *obiter dictum* en relación con diversos fallos, algunos de los cuales son verdaderos trabajos de derecho internacional.

En todo caso, los fallos de la Corte Interamericana son *definitivos e inapelables*.¹¹ Pero en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de su sentencia, la Corte la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación de la misma.¹² La CADH consagra el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.¹³ En adición a ello, la Convención también determina que las sentencias serán notificadas a las partes del caso, y asimismo serán transmitidas a todos los Estados partes en la Convención.¹⁴ Esta disposición ha de ser interpretada, en primer lugar, con base en el fundamento de la protección internacional *colectiva* por todos los Estados partes de la Convención Americana. Pero además de ello, las sentencias de la Corte IDH deben ser transmitidas a todos los Estados partes en la Convención, en virtud de que ellas establecen las interpretaciones auténticas de ésta, que pasan a formar en la práctica parte de la Convención misma.

¹⁰ Artículo 66 de la CADH.

¹¹ Artículo 67 de la CADH.

¹² *Idem*.

¹³ Artículo 68.1 de la CADH.

¹⁴ Artículo 69 de la CADH.

De esta forma, las sentencias de la Corte Interamericana, como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados partes y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido —evidentemente— sin que haga falta para ello ningún procedimiento de reconocimiento en el derecho interno o *exequátur*. Se trata de sentencias internacionales (no extranjeras) que tienen efecto directo en el derecho interno por parte de todos los poderes públicos del Estado. En este sentido la Convención Americana es muy clara, ya que incluso establece expresamente que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.¹⁵

Ello ha sido así en algunas jurisdicciones constitucionales en Europa, en virtud del carácter fundamentalmente declarativo que se le atribuye a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, particularmente relativo a las condenas de indemnizaciones compensatorias. En el caso de la jurisprudencia constitucional española, el Tribunal Constitucional ha adoptado decisiones contradictorias en relación con el carácter “obligatorio” de la ejecución en su derecho interno de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁶

Pero a diferencia del sistema europeo que establece mecanismos de seguimiento del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, por parte del Comité de Ministros, el sistema interamericano tiene un sistema judicial con un control colectivo por parte de la máxima autoridad de la OEA: la Asamblea General. Como una expresión

¹⁵ Artículo 63.1 de la CADH.

¹⁶ La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Bultó (STEDH, Barberá, Messeguer y Jabardo, A.146) fue objeto de un proceso judicial para lograr su ejecución ante los tribunales españoles mediante la nulidad de las sentencias penales condenatorias. Dicho proceso terminó en un amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC). En la sentencia definitiva (STC 245/1991) el TC afirmó que la sentencia del TEDH tenía un carácter “obligatorio” incuestionable. Sin embargo, dicha doctrina fue desmontada en un caso siguiente. En efecto, en el caso Ruiz Mateos (expropiación Rumasa), la sentencia del TEDH (STEDH, A.262) fue objeto de sendos recursos de amparo ante el TC. En el primero negó la ejecución de la sentencia internacional por razones formales, y el segundo fue rechazado por razones de fondo, sobre la base de la supremacía de la Constitución Española, cuyo intérprete supremo es el TC, y de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Providencias del 31 de enero de 1994, recaídas en los recursos de amparo 2291/93 y 2292/93). Sobre el particular, véase Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1997.

más de la protección internacional colectiva por todos los Estados partes de la Convención Americana, ésta establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización, en cada periodo ordinario de sesiones, un informe sobre su labor en el año anterior, debiendo, de manera especial, y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.¹⁷

Desafortunadamente, luego de los ajustes realizados a los procedimientos de la Carta de la OEA en los años noventa, los informes, tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son presentados directamente ante el Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y no ante la Asamblea General. De esta forma, el Consejo Permanente lo que hace finalmente es proponer a la Asamblea General la adopción de una resolución ya consensuada sobre el informe de la Corte, no estableciéndose debate alguno sobre el contenido de éste ni mucho menos sobre el estado del cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados.

En los últimos años, la Asamblea General ha permitido la modalidad de la intervención en éstas de los presidentes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual les ha permitido en breves minutos llamar la atención de los Estados sobre algunos asuntos más relevantes tanto de la situación de los derechos humanos en el continente como del funcionamiento de estos órganos. Sin embargo, desafortunadamente estas intervenciones no son seguidas por un debate entre los Estados sobre los informes presentados, sino que se limita a la aprobación de las resoluciones adoptadas previamente en el seno del Consejo Permanente. De esta forma, se ha desdibujado y debilitado el rol que podría jugar la Asamblea General como mecanismo de protección colectiva de los derechos humanos en el sistema interamericano. Simplemente, los Estados no quieren controlar ni ser controlados por otros Estados.

En todo caso, es importante recapitular que la Convención Americana establece el principio de la obligatoriedad, así como del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana.¹⁸

Por otro lado, la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana, cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegido en la Convención Americana, comprende la facultad de disponer

¹⁷ Artículo 65 de la CADH.

¹⁸ Artículos 67 y 68.1 de la CADH.

que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcado, y, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁹ Son entonces estos poderes del juez interamericano los que se ponen a prueba no sólo al momento de dictar sus sentencias, sino a la hora de la verdad cuando éstas deben ser ejecutadas y cumplidas por los Estados.

Estos poderes del juez interamericano tienen su contrapartida en el derecho de las víctimas a que su derecho a la tutela judicial efectiva internacional no sólo sea declarado por la sentencia, sino que además esta última sea ejecutada. Por lo cual, las víctimas de violación de derechos humanos cuentan frente a la Corte Interamericana y a los Estados parte con un verdadero derecho a que éstos les garanticen el goce de su derecho o libertad conculcado, y, si ello fuera procedente, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización.

Además de estos fundamentos generales, el derecho a que las sentencias de la Corte Interamericana se ejecuten, se fundamenta en el propio derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, que exige entre sus elementos esenciales que los Estados partes se comprometan a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.²⁰

En conclusión, la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción, reconocidas por los Estados en la Convención Americana. Su acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básicas del derecho internacional en todo Estado de derecho, y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana.

Por ello, conforme a lo expuesto, resulta evidente que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los Estados en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, mediante una decla-

¹⁹ Artículo 63.1 de la CADH.

²⁰ Artículo 25 de la CADH.

ración en la cual reconocen como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención.²¹

Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir, su agente ante la Corte Interamericana, debe proceder a través del órgano competente (usualmente las cancillerías) a notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno. De esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana en los dispositivos de sus fallos.

En ese sentido, dependiendo del reparto competencial en los Estados, cada uno de sus órganos constitucionales o legales debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana. Así, por ejemplo, normalmente una orden de investigar penalmente le corresponderá llevarla a cabo al Ministerio Público o Fiscalía; una orden de sancionar le corresponderá a los tribunales penales; las sanciones administrativas y disciplinarias a los departamentos administrativos correspondientes; las órdenes de indemnización compensatoria normalmente le corresponderán ejecutarlas a los ministerios o secretarías de finanzas o hacienda pública; las órdenes relativas a modificación de leyes le corresponderán ejecutarlas a los congresos, parlamentos o asambleas; las órdenes de modificar un reglamento normalmente le corresponderán al Poder Ejecutivo; las órdenes de publicar la sentencia de la CIDH en el diario oficial le corresponderá al departamento del poder público responsable de ello; la orden de reponer a un juez en su cargo o en uno similar le corresponderá normalmente a los consejos de magistratura o judicatura, o en su casos a las cortes o tribunales supremos de justicia; las órdenes de brindar atención médica deberán ser cumplidas normalmente, directa o indirectamente, por el ministerio o secretaría responsable del sector salud, y una orden de dejar sin efecto una condena civil o penal normalmente le corresponderá a los tribunales respectivos, aunque podría ser cumplida indirectamente por otros órganos.

²¹ Artículo 62.1 de la CADH.

III. LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA EJECUCIÓN. LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DESDE 2000

La Constitución de Venezuela de 1999 contiene una serie de normas relativas a los derechos humanos que refuerzan las normas contenidas en los instrumentos internacionales, y en particular, en la CADH.

Entre estas normas las más pertinentes a destacar son las relativas a la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos y a la tutela judicial efectiva internacional o amparo internacional.

La Constitución de 1999 estableció la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en los siguientes términos:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen *jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno*, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de *aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público* (cursivas añadidas).

Asimismo, este texto reconoció como un derecho constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva internacional, o derecho de amparo internacional, incluido el derecho a la ejecución de las decisiones de los órganos de protección internacional de los derechos humanos establecidos en los tratados:

Artículo 31. Toda persona tiene *derecho*, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a *dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales* creados para tales fines, con el objeto de solicitar el *amparo a sus derechos humanos*.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo (cursivas añadidas).

Estas normas constitucionales refuerzan en el derecho interno aquéllas contenidas en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la CADH. De esta manera, el artículo 23 constitucional incorpora a los tratados sobre derechos humanos en el “Bloque de la Constitucionalidad”,

“Bloque de la Constitución” o “Bloque Constitucional”, otorgándoles la misma jerarquía que la de la propia norma constitucional e incluso superior, cuando contengan normas más favorables a las establecidas en la Constitución.²² En este sentido, a los efectos de este trabajo queremos resaltar que la jerarquía constitucional se refiere a los tratados *en su totalidad de contenido*, lo cual incluye las normas relativas a derechos de las personas (y obligaciones internacionales de los estados) y en su caso, a los órganos de protección internacional. En efecto, los tratados sobre derechos humanos, como la CADH, no sólo reconocen los derechos fundamentales sustantivos, cuya obligación internacional de respeto y garantía le corresponde a los Estados parte, sino, además, estos tratados establecen órganos internacionales de protección de esos derechos, para cuando las violaciones a los mismos no sean reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos.²³

En el caso de la CADH, además de las normas relativas a los derechos de las personas y las obligaciones internacionales de los Estados,²⁴ dicho tratado establece los órganos de protección internacional competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes:²⁵ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En ese mismo sentido, en esos Estados, como Venezuela, todas las normas de la CADH tienen rango y jerarquía constitucional, incluidas tanto las normas sobre derechos humanos y las correlativas obligaciones internacionales del Estado, como las normas que específicamente regulan el desarrollo del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva internacional, como son las relativas al ejercicio del derecho de petición internacional, a los procedimientos y a las decisiones, así como las normas relativas

²² Véase sobre el “Bloque de la Constitucionalidad”, “Bloque de la Constitución” o “Bloque Constitucional”, lo expuesto por nosotros en Ayala Corao, Carlos Manuel, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, op. cit., pp. 67 y ss.

²³ Sobre el particular hemos sostenido que una de las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos es su incorporación *in totum*, es decir, en un todo al bloque constitucional, lo cual implica todas sus normas y todo su contenido. Cfr. Ayala C., Carlos M., *La jerarquía constitucional*, op. cit., pp. 91 y ss.

²⁴ Artículos 1o. a 32 de la CADH.

²⁵ Artículo 33 de la CADH.

a los órganos de protección internacional (CIDH y Corte IDH), en concreto, a las sentencias de la Corte IDH y su ejecución en el derecho interno.

De allí que en el caso de los Estados que siguen el modelo de la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos por decisión expresa de la propia Constitución —como Venezuela—, tanto la CIDH como la Corte IDH tienen el carácter de “órganos constitucionales” u “órganos de rango constitucional”, por lo que deben ser tenidos como tales con todas las consecuencias jurídicas que se derivan en el orden jurídico interno.

Se trata de una decisión constitucional soberana que, como dijimos, refuerza las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos —en este caso la CADH—, y obliga al Estado a respetar, cumplir y hacer cumplir las sentencias de la Corte IDH. En otras palabras, la obligación de cumplir y hacer cumplir las sentencias de la Corte IDH, en el caso de Estados con normas constitucionales equivalentes a las de Venezuela, tiene también una jerarquía constitucional.

Ello encuentra una base constitucional expresa en la consagración del derecho a la tutela judicial efectiva internacional, plasmada en la citada norma del artículo 31 de Venezuela. En efecto, dicha norma consagra el derecho de toda persona a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales de protección internacional creados por los tratados sobre derechos humanos ratificados, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. Ese derecho internacional, y ahora también constitucional, tiene su perfección en el derecho a que el Estado adopte, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de esos órganos internacionales.

Se trata, por tanto, de la constitucionalización del derecho de petición internacional que hemos llamado derecho de amparo internacional (o interamericano)²⁶ y que perfecciona el derecho a la tutela judicial efectiva internacional reconocido en los tratados sobre derechos humanos como la CADH. De esta forma, se convierte, además, en un derecho constitucional este derecho internacional de toda persona, que hemos analizado *supra*, que se encuentra reconocido y desarrollado en la CADH, para que

²⁶ Véase Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, San José, IIDH-EJV, 1998.

las víctimas de violación de los derechos humanos por un Estado parte puedan solicitar, litigar y obtener la protección internacional por parte de los órganos del sistema interamericano (CIDH y Corte IDH), y para que las sentencias de la Corte IDH sean ejecutadas.

Es importante complementar a lo antes expresado que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido en el derecho interno incluye los derechos de toda persona a acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, y a obtener con prontitud la decisión correspondiente;²⁷ a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales,²⁸ aun de aquéllos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos;²⁹ a que los órganos del Poder Judicial conozcan y decidan dichas causas, y a que sus tribunales ejecuten o hagan ejecutar sus sentencias.³⁰ Ese mismo derecho reconocido constitucionalmente respecto a las decisiones de los jueces y tribunales del Estado, se encuentra igualmente reconocido respecto a los jueces y tribunales internacionales en materia de derechos humanos.³¹ Por lo cual, el derecho a la ejecución de las sentencias internacionales, como son las dictadas por la Corte IDH, constituye no sólo el ejercicio de facultades propias de la jurisdicción y de un Poder Judicial constitucionalmente reconocido, sino además el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva internacional que se encuentra igualmente reconocido constitucionalmente.

IV. LA SENTENCIA 1939 DE 2008: LA DOCTRINA DE LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES INCONSTITUCIONALES

Las normas relativas a derechos humanos y, en particular, a sus tratados y a su protección internacional, contenidas en la Constitución de Venezuela de 1999, tienen un carácter progresista.³² Representan, ciertamente, un avance en el fortalecimiento, a nivel constitucional, de los derechos

²⁷ Artículo 26, CRBV.

²⁸ *Idem.*

²⁹ Artículo 22 de la CRBV.

³⁰ Artículo 253 de la CRBV.

³¹ Artículo 31 de la CRBV.

³² Artículo 19 de la CRBV.

de toda persona y a las obligaciones internacionales de respeto, garantía y reparación a cargo del Estado.

Por ello, frente a ese plexo normativo constitucional garantista, resulta incomprensible que la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ haya sido regresiva, llegando incluso a desdecir a la propia Constitución.

En efecto, aun sin esa generosidad constitucional tan expresa como la venezolana, varias jurisdicciones constitucionales latinoamericanas han desarrollado un diálogo jurisprudencial con la CIDH, que ha llevado no sólo a su reconocimiento y a la ejecución de las sentencias de dicho tribunal internacional, sino que además ha permitido la recepción de su jurisprudencia con carácter expansivo, aun en los casos en que sus Estados no han sido partes.³³

La involución y el carácter regresivo de la jurisprudencia constitucional venezolana, bajo la Constitución de 1999, ha llegado a tal extremo que no puede menos que calificarse como una verdadera *mutación constitucional*, en el sentido de que ha llegado a desconocer y hasta a cambiar las normas de la propia Constitución. En efecto, las normas estudiadas *supra* incluyen las relativas a la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y su consecuencia en el bloque de la constitución; su incorporación constitucional *in totum*, incluidos los órganos de protección internacional en ellos previstos: como la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como el reconocimiento expreso del derecho a la tutela judicial efectiva internacional, incluido el derecho a la ejecución de lo decidido por los órganos internacionales de protección. Frente a estas normas constitucionales expresas, calificar a las decisiones de la CIDH e incluso de la Corte Interamericana como injerencias, o sujetar sus decisiones, y en especial las sentencias de la Corte Interamericana, a un *exequátur de constitucionalidad*, y con ello llegar a desconocer sus sentencias, representa no sólo una infracción de los tratados como la CADH sino de la propia Constitución. Estamos entonces frente a una violación flagrante de la Constitución por la jurisprudencia de la propia Sala Constitucional. En efecto, en lugar de cumplir con la Constitución, la Sala Constitucional la ha violado, pretendiendo cambiar su contenido y significado, en lugar de garantizar la supremacía y efecti-

³³ Véase lo expuesto en nuestro trabajo: Ayala Corao, Carlos M., “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, Chile, pp. 127 y ss.

vidad de las normas y principios constitucionales, ser el máximo y último intérprete de esta Constitución y velar por su uniforme interpretación y aplicación.³⁴

De allí la trascendencia de las interpretaciones de la Constitución que lleve a cabo la Sala Constitucional como “máximo y último intérprete de esta Constitución” (artículo 335), ya que, dado su carácter “vinculante”, tienen un valor y rango constitucional, de contenido y efectos generales equivalentes a las propias normas constitucionales interpretadas. Este valor interpretativo, propio del sistema de derecho anglosajón o del *common law* en virtud de la doctrina del precedente obligatorio de los casos decididos (*stare decisis*), ha ido ganando terreno en los últimos cincuenta años en la jurisprudencia constitucional europea y más recientemente en la latinoamericana. Sin embargo, en Venezuela el valor vinculante de la jurisprudencia constitucional resultó una conquista otorgada directamente por la Constitución de 1999; aunque por lo visto, sin que los jueces de la Sala Constitucional hayan comprendido aún a cabalidad su verdadero origen, significado y alcance.

Ciertamente, la interpretación constitucional vinculante está reservada a los principios, valores y normas constitucionales, por vía conclusiva y concreta, pero nunca de manera ilimitada, extensa o vaga por imprecisa. Y, por otro lado, este carácter vinculante debe estar reservado al *tema decidendum* y no a todos los comentarios fuera del objeto del asunto decidido que puedan configurar *obiter dictum*.

En todo caso, la jurisprudencia constitucional sobre el desconocimiento y la inejecución de las sentencias internacionales, incluidas las de la CIDH, comenzó muy temprano, en el primer año de vigencia de la Constitución de 1999.

Los antecedentes de la doctrina de la desaplicación de las sentencias internacionales las conseguimos en los siguientes fallos de la Sala Constitucional del TSJ: la sentencia 386 (caso revista “Exceso”) de 2000; la sentencia 1.013 (caso Elías Santana), y los Acuerdos institucionales de 2001; la sentencia 1.942 de 2003; la sentencia 1.411 de 2004, y la sentencia 1461 de 2006.³⁵

³⁴ Artículo 335 de la CRBV.

³⁵ Para un estudio detallado de estos fallos véase nuestro libro Ayala Corao, Carlos M., *La inejecución de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*, Caracas, 2009.

Particular referencia nos merece la sentencia 1.942,³⁶ mediante la cual, en desarrollo de la sentencia 1.013, convalidó en el derecho interno —entre ellos— los delitos de expresión conocidos internacionalmente como “leyes de desacato”, estableció la habilitación para la “censura previa” judicial y creó las bases para la inejecución de las sentencias internacionales mediante la creación de un *exequátur* de constitucionalidad. Se trata, por ello, de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la SC desde su creación.³⁷

1. *El sometimiento de las sentencias internacionales al derecho interno*

La sentencia 1.942 estableció con toda claridad que las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, con especial referencia a la Corte IDH, deben sujetarse a la Constitución, por lo que las sentencias que la infrinjan o que se dicten sin agotar los recursos internos en Venezuela, “carecen de aplicación en el país”.

Para llegar a esa jurisprudencia, la Sala Constitucional, en su fallo, descalificó de un todo a la CIDH como órgano internacional de protección de los derechos humanos, y vació de todo contenido jurídico a sus decisiones. En efecto, la sentencia 1.942, para desatender y apartarse de las recomendaciones del informe de la CIDH sobre la incompatibilidad de las leyes de desacato con la CADH, en el sentido de dejar sin efecto dichas normas penales que restringen la libertad de expresión, optó por desconocer el valor jurídico de las recomendaciones de la CIDH, así como de las sentencias de la CIDH, sujetándolas a que sus decisiones sean conformes a la Constitución de Venezuela según lo determine la Sala Constitucional del TSJ.

Precisamente en relación con la CIDH, como si todo lo anteriormente dicho fuera poco, pero quizá evidenciando una de las verdaderas motivaciones que pudo llevar a la Sala Constitucional a utilizar conceptos tan gravemente desconocedores y contrarios al derecho internacional, la sen-

³⁶ Sentencia 1942 del 15 de julio de 2003, SC/TSJ, caso “Rafael Chavero Gazdik”, en *www.tsj.gov.ve*.

³⁷ En este capítulo seguimos lo expuesto en nuestro trabajo: Ayala Corao, Carlos M., “La sentencia 1.942 vs. la protección internacional de la libertad de expresión”, en Varios autores, *Sentencia 1.942 vs. Libertad de Expresión*, Caracas, CAJ/Aequitas, 2003.

tencia 1942 —en franca violación a la CADH— descalificó a los miembros de la CIDH y a ésta misma, calificándolos de “burócratas de los derechos humanos”.³⁸ Además, la sentencia desconoció abiertamente el carácter jurídico de las recomendaciones de la CIDH, afirmando que éstas no son “más que un punto de vista de la Comisión”. La sentencia 1.942 llegó al extremo de afirmar que una interpretación diferente a la expuesta por ella equivaldría a otorgarle a la CIDH un carácter supranacional, lo cual “debilita la soberanía de los Estados miembros, y que —como ya lo apuntó la Sala— lo prohíbe la Constitución vigente”. Finalmente, la sentencia 1.942 concluyó declarando formalmente “que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias”.

Sobre el particular —como se dijo *supra* y será retomado *infra* en este trabajo—, debemos recordar que bajo el derecho constitucional venezolano, el derecho a la tutela judicial efectiva para la protección internacional de los derechos humanos ante los órganos creados por los tratados ratificados, incluye la obligación del Estado de adoptar, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de dichos órganos internacionales.³⁹ Y la CIDH es precisamente uno de esos “órganos internacionales”. Pero además, bajo el derecho internacional, si bien las recomendaciones de la CIDH no tienen la fuerza jurídica obliga-

³⁸ Estos términos usados por los magistrados de la Sala Constitucional del TSJ de Venezuela contrastan con el respeto y el aprecio internacional que se ha ganado la CIDH en casi medio siglo de trabajo por la vigencia de los derechos humanos en el hemisferio, como ha sido reconocido mundialmente por las víctimas de violaciones y sus familiares, por los propios Estados miembros de la OEA y por el resto de la comunidad internacional. El exceso verbal de los magistrados de la SC contrasta con la naturaleza de los miembros que conforme a la CADH componen la CIDH, órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (artículo 33); quienes deben ser personas de “alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos” (artículo 34); quienes representan a “todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos” (artículo 36); quienes —al igual que los jueces de la CIDH— sólo perciben unos emolumentos y gastos básicos de viaje únicamente para asistir a las sesiones de trabajo y misiones oficiales, teniendo en cuenta “la importancia e independencia de sus funciones” en la forma que lo determina su Estatuto y el programa-presupuesto de la OEA (artículo 72); por lo que para cumplir sus funciones —al igual que los jueces de la CIDH— gozan de las “inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional” (artículo 70).

³⁹ Artículo 31 de la CRBV.

toria de una sentencia de la Corte IDH, en virtud del principio de buena fe, los Estados tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la CIDH,⁴⁰ como órgano principal de la Carta de la OEA y órgano internacional de protección de los derechos humanos bajo la CADH.⁴¹

Ahora bien, en relación con los tribunales internacionales y sus sentencias, pero con particular referencia a la Corte IDH y sus sentencias, la sentencia 1942 afirmó que carecen de aplicación o son inaplicables si violan la Constitución o si no se han agotado los recursos judiciales internos. Por otro lado, la tesis jurisprudencial asume expresamente que por encima del TSJ no existe órgano jurisdiccional alguno, pero en caso de que la Constitución lo autorice, sus fallos igualmente deben sujetarse a ésta. Lo contrario —en criterio de la sentencia— sería subvertir el or-

⁴⁰ Sobre el particular, véase Bidart Campos, Germán J. *et al.*, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, *op. cit.* Cançado Trindade, Antonio Augusto, “La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”, *El juez y la defensa de la democracia*, *op. cit.*

⁴¹ En el caso de los informes de la CIDH, la “obligatoriedad” de sus recomendaciones ha sido establecida expresamente por la propia CIDH desde 1997, sobre la base del principio de cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales libremente adquiridos en el tratado, en los siguientes términos:

79. La Corte ha dicho anteriormente que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “*recomendaciones*”, usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente (caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafo 67, y caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 30, párrafo 93).

80. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1. de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”, por lo que, al ratificar dicha convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes. (Resaltados añadidos). (Corte IDH caso “Loayza Tamayo”. Sentencia de fondo del 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33).

den constitucional, atentando contra la soberanía del Estado. Pero veamos lo que dice la sentencia:⁴²

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución” siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

(...)La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.

El artículo 2 del “Pacto de San José de Costa Rica”, es claro, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir, las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma.

Ahora bien, si tal es la posición de la Sala, con relación a la decisión de los organismos internacionales que por tener la competencia amparen derechos humanos, con mayor razón, la Sala rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son recomendaciones, advertencias y manifestaciones similares; e *igualmente, la Sala observa que los fallos o decisiones de organismos internacionales, supranacionales o transnacionales, que violen el derecho de defensa y otras garantías de naturaleza constitucional, como el debido proceso, son inaplicables en el país,*

⁴² TSJ/SC, sentencia 1942 del 15 de julio de 2003 citada *supra*.

a pesar de emanar de tales organismos internacionales reconocidos por la República. Si en la mayoría de los Convenios, debe agotarse conforme al derecho interno, las vías judiciales, en Venezuela, tal agotamiento *debe cumplirse previamente, incluso para el decreto de medidas cautelares por organismos internacionales*, si ellas son posibles conforme al derecho interno, a fin de no burlar la soberanía del país, y a su vez para cumplir con los Tratados y Convenios Internacionales. *Si con esta tramitación no se cumple, Venezuela no puede quedar obligada por la decisión, que nace irrita* (cursivas añadidas).

Como para que no quedaran dudas de la doctrina establecida en la sentencia 1942 sobre el desconocimiento de las sentencias de los tribunales internacionales mediante su sometimiento a la Constitución, y por tanto, sobre la inejecución de las sentencias internacionales que contrarían la Constitución o en las que no se hayan agotado los recursos internos, la Sala Constitucional en el Comunicado —previamente citado— expresó lo siguiente:

1) El fallo sostiene que por encima del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, y a los efectos del Derecho Interno, no hay ningún Tribunal supranacional, transnacional o internacional.

En consecuencia, no se ejecutan en Venezuela sentencias de esos Tribunales que contraríen la Constitución venezolana, siendo solamente en materia de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 Constitucional) donde pueden transferirse competencias de los Tribunales Venezolanos a los órganos supranacionales.

2) Que carece de aplicación en el país cualquier decisión de órganos jurisdiccionales supranacionales, transnacionales o internacionales que violen la Constitución, o que no hayan agotado el trámite del derecho interno, en Venezuela.

2. La creación control del pasavante o “exequátur” de constitucionalidad

El paso siguiente, luego de la afirmación del sometimiento de las sentencias internacionales a la Constitución de Venezuela, era lógicamente establecer un mecanismo que lo garantizara. Para ello, la Sala Constitucional del TSJ optó, en la sentencia 1942, por la insólita creación de un control constitucional de las sentencias internacionales, ejer-

cido por ella misma. Mediante este mecanismo, para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, como la CIDH, se requiere que previamente la Sala Constitucional del TSJ les de un *pasavante*, el cual sólo procede respecto a aquellas que no vulneren los principios y normas constitucionales. Si la Sala Constitucional del TSJ no le concede el *pasavante* a una sentencia internacional que vulnera la Constitución, es entonces posible sostener —a su entender—, que en esos casos no hay lugar a la responsabilidad internacional del Estado por la inejecución del fallo. En palabras de la sentencia 1942, ésta es la tesis sobre el insólito *pasavante* o exequátur de constitucionalidad de las sentencias internacionales:⁴³

(...)Por otra parte, dado que la sociedad internacional como sistema de Estados soberanos carece de órgano jurisdiccional central omnicompetente, las *decisiones* de los órganos judiciales internacionales existentes, institucionales o *ad hoc* (arbitrales), de carácter sectorial, para su ejecución en el Estado destinatario, no pueden obviar impunemente la soberanía nacional de estos. Esto significa que, para su ejecución, los fallos deben atravesar el sistema jurídico interno que, sólo en el caso de que la sentencia no vulnere principios y normas constitucionales, podría darle *pasavante* y proceder a su cumplimiento. En caso de menoscabo de la Constitución, es posible sostener que, aun en esta hipótesis, no hay lugar a responsabilidad internacional por la inejecución del fallo, por cuanto éste atenta contra uno de los principios existenciales del orden internacional, como es el debido respeto a la soberanía estatal.

(...)Planteado así, ni los fallos, laudos, dictámenes u otros actos de igual entidad, podrán ejecutarse penal o civilmente en el país, si son violatorios de la Constitución, por lo que por esta vía (la sentencia) no podrían proyectarse en el país, normas contenidas en Tratados, Convenios o Pactos sobre Derechos Humanos que colidiesen con la Constitución o sus Principios rectores.

Transcurrieron más de cinco años antes de que la Sala Constitucional del TSJ afirmara expresamente la inejecución de una sentencia internacional dictada contra el Estado venezolano, supuestamente por violar principios o normas constitucionales. Pero, mientras tanto, el paso siguiente en la jurisprudencia constitucional del TSJ fue el desconocimiento explícito de la jurisprudencia de la Corte IDH.

⁴³ TSJ/SC, sentencia 1942 del 15 de julio de 2003 citada *supra*.

V. APRECIACIONES CRÍTICAS

El 18 de diciembre de 2008 la Sala Constitucional del TSJ adoptó (en ponencia del magistrado Arcadio Delgado Rosales) la sentencia 1.939 (publicada el 12 de enero de 2009), mediante la cual aplicó por primera vez de manera explícita y motivada el “pasavante” de inconstitucionalidad a una sentencia de la CIDH, en la cual se había condenado al Estado de Venezuela como parte, para concluir declarándola “inejecutable” —y además decidió solicitarle al Ejecutivo Nacional que procediera a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos—. ⁴⁴ En efecto, el “*exequátur*” o control de constitucionalidad de las sentencias internacionales, que había sido creado y anunciado por la sentencia 1942 tuvo por primera vez su aplicación formal y explícita después de cinco años, mediante la sentencia 1939. Se trata así del primer caso en el cual se interpuso formal y explícitamente una acción popular de inconstitucionalidad contra una sentencia de la CIDH, solicitando la declaratoria de su inconstitucionalidad y, por ende, de su inejecución en el ordenamiento jurídico interno de Venezuela. De esta forma se consumó la doctrina de la inejecución de las sentencias internacionales en el ordenamiento jurídico venezolano, mediante la afirmación de que éstas deben sujetarse a la Constitución de Venezuela conforme a los criterios autónomos y soberanos de la Sala Constitucional del TSJ.

Las sentencias políticas como ésta, en estudio, no se originan en un vacío o en una abstracción, sino que tienen su explicación frente a unas circunstancias concretas y con unos móviles determinados. Por ello es sumamente interesante exponer brevemente cómo se originó este proceso, quién lo inició, cuáles fueron los precedentes en los que se basó, cuáles fueron los razonamientos de la sentencia, y cuál es el contenido del fallo de la Corte IDH y sus implicaciones.

1. *¿Quién originó este proceso y cómo se tramitó?*

Este proceso se originó el 4 de diciembre de 2008, cuando abogados apoderados del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (Pro-

⁴⁴ Sentencia 1936 del 18 de diciembre de 2008 de la Sala Constitucional del TSJ en www.tsj.gov.ve.

curaduría General de la República) presentaron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una “acción de control de la constitucionalidad” contra la sentencia de la CIDH del 5 de agosto de 2008 en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*,⁴⁵ en la cual se ordenó al Estado la reincorporación en el cargo de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., y se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces.

Con una celeridad inusual, excepto para este tipo de casos, pocos días después, el 18 de diciembre de 2008 la Sala Constitucional del TSJ emitió su decisión. Sin embargo, veamos por qué para llegar a su decisión tuvo que convertirse a ratos en juez y parte.

A pesar de que los actores de la demanda habían ejercido una “acción de control de la constitucionalidad” contra la sentencia de la CIDH, la Sala Constitucional tuvo que, de oficio, cambiar la naturaleza y el objeto del recurso. En efecto, los abogados del gobierno pretendían en su demanda la “nulidad” de la sentencia internacional que impugnaban, pero como quiera habían entendido mal la doctrina del “pasavante” o “exequátur” de constitucionalidad creado en la sentencia 1942, la Sala Constitucional tuvo que enmendarles la plana. Para ello, “del estudio pormenorizado de la solicitud”, evidenció que la misma estaba dirigida a que “se aclare una duda razonable en cuanto a la ejecución” del fallo de la CIDH, ello es, “versa sobre el alcance e inteligencia de la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional con base en un tratado de jerarquía constitucional”. Lo anterior condujo a la Sala Constitucional a cambiar de oficio la calificación de la acción ejercida (“acción de control de la constitucionalidad”) por la de una “acción de interpretación constitucional”, cuyo objeto es “el cumplimiento del fallo” de la Corte IDH, ante la “presunta antinomia entre esa Convención Internacional y la Constitución Nacional”. De esta forma, la Sala Constitucional comenzó su fallo afirmando su competencia para conocer de la nueva acción y por ende la admisión de la misma.

De seguidas, la Sala Constitucional, sin fórmula de procedimiento alguno, sin citar a nadie, ni a las partes destinatarias y beneficiarias del fa-

⁴⁵ CIDH. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, citada *supra*.

llo de la Corte (Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.), ni al Ministerio de Relaciones Exteriores ni al propio agente del Estado ante la Corte IDH, entró de inmediato a decidir el fondo de su acción.

2. *¿Cuáles fueron los precedentes en los que se basó?*

Como se trataba de la primera vez que la Sala Constitucional aplicaba su “pasavante” o “exequátur” de constitucionalidad a una sentencia internacional, en este caso de la CIDH, para ello no se le ocurrió mejor idea que citar como precedente de autoridad en el derecho comparado las sentencias dictadas por los tribunales militares de Perú durante la dictadura de Fujimori. Estas sentencias militares habían sido dictadas para pretender sustraer al Estado de Perú de los fallos de la CIDH frente a graves violaciones a los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias y torturas, así como otras violaciones a la independencia de los jueces arbitrariamente destituidos del Tribunal Constitucional y a la libertad de expresión.

De esta forma, la sentencia 1939 para sustentar su jurisdicción para pronunciarse sobre la adecuación de la sentencia de la CIDH al orden constitucional interno, citó de la siguiente forma la decisión adoptada por el Consejo Supremo de Justicia Militar de Perú que declaró la inejecutabilidad de la sentencia de la CIDH en el caso Castillo Petruzzi y otro.

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos, como cuando fue declarada la inejecutabilidad del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de mayo de 1999, en el caso: *Castillo Petruzzi y otro*, por parte de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, por considerar, entre otras cosas, que el poder judicial “es autónomo y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, lo que demuestra un clamoroso desconocimiento de la Legislación Peruana en la materia”; que “pretenden desconocer la Constitución Política del Pe-

rú y sujetarla a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la interpretación que los jueces de dicha Corte efectúan ad-libitum en esa sentencia”; que el fallo cuestionado, dictado por el Tribunal Supremo Militar Especial, adquirió la fuerza de la cosa juzgada, “no pudiendo por lo tanto ser materia de un nuevo juzgamiento por constituir una infracción al precepto constitucional”; que “en el hipotético caso que la sentencia dictada por la Corte Interamericana fuera ejecutada en los términos y condiciones que contiene, existiría un imposible jurídico para darle cumplimiento bajo las exigencias impuestas por dicha jurisdicción supranacional”, pues “sería requisito ineludible que previamente fuera modificada la Constitución” y que “la aceptación y ejecución de la sentencia de la Corte en este tema, pondría en grave riesgo la seguridad interna de la República”.

Estando entonces claro el precedente “de autoridad” citado por la sentencia 1939 en la sentencia de los tribunales militares de Perú de la triste época de Fujimori, queda clara entonces la fuente de inspiración e iluminación de la Sala Constitucional para proseguir con su fallo. Lástima que ha debido advertir que esas “novísimas” tesis jurisprudenciales militares de la dictadura fujimorista ya habían sido dejadas sin efecto en Perú desde 2000, con ocasión de su regreso a la democracia y al Estado de derecho.

3. *¿Cuáles fueron los razonamientos de la sentencia?*

La Sala Constitucional seguramente no habría ejercido su control de constitucionalidad frente a esta sentencia de la CIDH (caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*) si ésta se hubiera limitado a ordenar una indemnización a los tres jueces destituidos arbitrariamente de sus cargos en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y no también su reincorporación. Esto último fue considerado una “intervención inaceptable” en las competencias que la Constitución le atribuye al TSJ. Ello queda claro en el siguiente pasaje de la sentencia 1939:

En consecuencia, al margen de la eventual antinomia entre normas protectoras de derechos individuales y las relativas al bien común, es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos, utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999.

De seguidas, la Sala Constitucional citó en su sentencia las normas constitucionales que le atribuyen al TSJ la administración, el gobierno del Poder Judicial, así como su autonomía.⁴⁶

De esta forma, la Sala Constitucional de allí en adelante en su sentencia 1939 va a seguir la línea argumental de que el fallo de la Corte IDH, al haber constatado la violación de los derechos de las víctimas y al haber requerido al Estado la reincorporación de los jueces destituidos, inva-

⁴⁶ Estas normas de la CRBV citadas por el TSJ son las siguientes:

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

dió dichas competencias constitucionales del Poder Judicial y por tanto su autonomía constitucional:

Ahora bien, se advierte del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que este órgano pretende que el Estado venezolano indemnice a los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, a quienes califica de “víctimas” por haber presuntamente sido violados sus derechos individuales; pero en la supuesta constatación por dicha Corte de la violación de los derechos o libertades protegidos por la Convención, *dictó pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia* y estableció directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, *violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisibile.*

Planteada esta falsa antinomia entre la soberanía constitucional y la invasión consumada por el fallo de la Corte IDH, la Sala Constitucional en su lógica tenía que “resolverla”, aplicando para ello “su” interpretación autónoma de la Constitución. Para ello acogió la tesis del “nacionalismo constitucional absoluto” que consiste en afirmar que cuando se presente un conflicto entre la Constitución y el derecho internacional, siempre va a resolverse aplicando la primera. La motivación para ello es eminentemente política: en caso de conflicto entre el orden jurídico internacional y el interno debe prevalecer el proyecto político que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución para salvaguardar la soberanía del Estado. En palabras de la sentencia 1939:

Sobre este tema, la sentencia de esta Sala N° 1309/2001, entre otras, aclara que el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (*interpretatio favor Constitutione*). Agrega el fallo citado: “en este orden de ideas, *los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la*

Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado”.

Concluye la sentencia que: “no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución” y *que son inaceptables las teorías que pretenden limitar* “so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional”.

En el mismo sentido, la sentencia de esta Sala 1265/2008 estableció que *en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional*, “deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos...(…) sobre los intereses particulares... (cursivas añadidas)

4. *¿En qué concluyó la sentencia?*

La tesis del “nacionalismo constitucional absoluto” o de la “soberanía estatal absoluta” sustentada en la preeminencia del proyecto político ideológico de la Constitución frente al conflicto con el derecho internacional, particularmente el de los derechos humanos, permitió entonces de seguidas a la sentencia 1939 consumir su coartada mediante la afirmación en el caso concreto, que la ejecución del fallo de la Corte IDH conllevaría a un caos institucional que afectaría la autonomía del Poder Judicial, la disciplina judicial, así como la cosa juzgada:

En este caso, estima la Sala que *la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional* de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un *caos institucional* en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la *autonomía del Poder Judicial constitucionalmente* previsto y el *sistema disciplinario* instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por supuesta parcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuando la misma ha actuado durante varios años en miles de casos, procurando la depuración del Poder Judicial en el marco de la actividad disciplinaria de los jueces. Igualmente, el fallo de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos *pretende desconocer la firmeza de las decisiones* de destitución que recayeron sobre los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que se deriva de la falta de ejercicio de los recursos administrativos o judiciales, o de la declaratoria de improcedencia de los recursos ejercidos por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes (cursivas añadidas).

Aplicando las anteriores razones, la sentencia 1.939 terminó en su parte dispositiva declarando:⁴⁷

1) INEJECUTABLE el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en el que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex-magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de cantidades de dinero y a las publicaciones referidas al sistema disciplinario de los jueces.

Pero además, y sin que mediara de por medio ningún razonamiento ni justificación, la Sala Constitucional declaró que en virtud de su declaratoria del fallo de la Corte IDH como inejecutable, ésta había incurrido en una evidente “usurpación de funciones” por lo que le solicitó al Ejecutivo Nacional que procediera a denunciar la CADH.

Pero dieciséis líneas antes, la única pista que nos había dado para llegar a esta decisión la sentencia 1939 era que a juicio de la Sala Constitucional, la “usurpación de funciones” en la que había incurrido la CIDH en su fallo era “el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido tratado”.⁴⁸ Con ello lo que sin mayor

⁴⁷ Sobre el particular, en las líneas anteriores de la parte motiva, la sentencia 1936 había expresado lo siguiente:

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional declara *inejecutable* el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 5 de agosto de 2008, en la que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.; con fundamento en los artículos 70., 23, 25, 138, 156.32, el capítulo III del título V de la Constitución de la República y la jurisprudencia parcialmente transcrita de las Salas Constitucional y Político Administrativa. Así se decide (la cursiva en el original está subrayado).

razonamiento estaba reconociendo la Sala Constitucional del TSJ es que el problema era *per se* la CADH como tratado, ya que el mismo establece los órganos internacionales de protección de los derechos humanos en él reconocidos, asignándole a la CIDH jurisdicción y competencia para decidir en los casos lo que precisamente había decidido en su fallo, es decir, “garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” además de que “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”.⁴⁹ Ello consistió en el caso concreto de los jueces destituidos arbitrariamente, la reincorporación a sus cargos. De allí que la Sala Constitucional en lugar de sincerar que el “conflicto” no era en sí con la sentencia de la CIDH sino con el tratado que limita la soberanía en nombre de los derechos humanos como bien superior, al final se rindió argumentalmente y optó más por razones de *potestas* que de *autoritas*, y decidió solicitarle auxilio al Ejecutivo Nacional para la expulsión de la CADH del ordenamiento jurídico venezolano. Algo que por cierto no se puede hacer en virtud de la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, y además, porque la CADH forma parte expresa de la propia Constitución en las normas relativas a los estados de excepción.⁵⁰

Si el lector no ha creído suficientemente cuanto acabo de expresar o si no sale aún de su asombro, puede pasar de inmediato a comprobar lo antes dicho, en las propias palabras de la Sala Constitucional en su sentencia 1939:

2) Con fundamento en el principio de colaboración de poderes (artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y de

⁴⁹ Artículo 63.1 de la CADH.

⁵⁰ El artículo 339 de la CRBV establece:

Artículo 339. El decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.

La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público (cursivas añadidas).

conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se *solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar este Tratado o Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con el fallo objeto de la presente decisión* (cursivas añadidas).

5. *¿Cuáles eran y son las implicaciones de la ejecución del fallo de la Corte IDH en el caso concreto?*

La sentencia de la CIDH del 5 de agosto de 2008 en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, cuya inejecución declaró la sentencia 1939, había dispuesto entre las medidas de reparación y restablecimiento de los derechos humanos violados, el restablecimiento a sus cargos de los jueces destituidos arbitrariamente:⁵¹

El Estado debe reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en el párrafo 246 de esta Sentencia (cursivas añadidas).

Ese requerimiento fue precisamente, como vimos arriba, el que había originado la ira de la Sala Constitucional, que la llevó a inmolarsse en el absolutismo nacionalista para declarar que con ello la CIDH había incurrido en una intervención inaceptable en la autonomía del Poder Judicial y su sistema disciplinario.

Pero veamos por qué. Conforme a los criterios del TSJ, los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (CPCA), destituidos en este caso, eran jueces “provisorios”, ya que no habían sido nombrados mediante un concurso público de oposición. Conforme a los criterios sostenidos por el TSJ en Venezuela, los jueces provisorios pueden ser nombrados sin concurso, pero no tienen estabilidad alguna, por lo que

⁵¹ CIDH. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, citada *supra*.

pueden ser removidos sin causa alguna, ni procedimiento ni derecho a revisión judicial. De allí que como jueces provisorios, los jueces de la CPCA que habían sido destituidos, no tenían derecho a la estabilidad ni a la revisión judicial de su destitución, ni por tanto a ser reintegrados en sus cargos por orden judicial. De hecho, la sentencia 1939 sin mayor desarrollo, se limitó a afirmar sobre este particular, que el fallo de la CIDH equipara los derechos de los jueces titulares con los provisorios, lo cual “es absolutamente inaceptable y contrario a derecho”. Y de seguidas, la sentencia 1939 citó en su apoyo la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional citada en la sentencia 0067-2008 de la Sala Político Administrativa del TSJ, que en los párrafos pertinentes establecen la doctrina de que los jueces provisorios (que han llegado a ser la mayoría y casi lo son en la actualidad) son de libre nombramiento y remoción:

En este orden de ideas, debe esta Sala traer a colación el criterio sostenido por la Sala Constitucional, en función del cual *la potestad que tiene la Comisión Judicial de este Máximo Tribunal para remover de sus cargos a los funcionarios designados con carácter provisional, es de estricto carácter discrecional*.

En efecto, a través de sentencia Nro. 2.414 del 20 de diciembre de 2007, a propósito de la revisión de oficio de la decisión Nro. 1.415 del 7 de agosto de 2007 dictada por esta Sala Político-Administrativa sobre un caso análogo al presente que fue declarado con lugar, aquella Sala señaló:

.... Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incurso en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, *no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente*.

Lo hasta ahora señalado sólo es aplicable a los jueces de carrera, ya que *los provisorios, accidentales u otros jueces que son de libre nombramiento y remoción por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser removidos por dicha Comisión con notificación a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de lo resuelto con estos jueces, a fin de la ratificación de lo decidido*.

De seguidas, para reiterar el criterio sostenido, la sentencia 1.939 citó otra sentencia de la Sala Político-Administrativa del TSJ, la núm. 00-463-2007:

...cuando lo que se persigue es la remoción de *un juez* cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma *provisional*, el acto administrativo que determine su *separación del cargo*, *no tiene que ser sometido a procedimiento administrativo alguno*, por cuanto la garantía de estabilidad del juez, y por consiguiente, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se obtienen con el concurso de oposición que instituyó el Texto Constitucional en su artículo 255, como una exigencia indispensable para acceder al cargo de juez con carácter de titular o juez de carrera, *estabilidad ésta que no poseen los jueces provisorios*.

De allí que darle ejecución al fallo de la CIDH en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* significaba reponer en sus cargos a tres jueces destituidos arbitrariamente por la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, a los cuales se les había nombrado con el carácter de “provisorios”, por lo que no tenían estabilidad y en criterio del TSJ podían ser removidos libremente, por lo que no tenían derecho a ser repuestos en sus cargos. Pero como veremos a continuación, la ejecución de este fallo era de especial complejidad dada las circunstancias y motivos por los que habían sido destituidos los jueces de la CPCA. Y por otro lado, lo que podía significar el desmontaje de la intervención del Poder Judicial y su falta de independencia. En efecto, mediante la figura de los jueces “provisorios” el TSJ nombra y remueve discrecionalmente a un gran número de jueces, controlando por esa vía sus decisiones.

6. ¿Cuáles fueron las verdaderas angustias de la Sala Constitucional?

Precisamente esas eran las verdaderas causas de angustia para el TSJ y su Sala Constitucional. Como veremos, el propio presidente de la República había señalado a los jueces de la CPCA por sus decisiones, controlando actos gubernamentales y había sugerido su destitución. Por otro lado, la figura de los jueces “provisorios” implicaba no sólo a los del fallo de la CIDH sino a un porcentaje que había llegado a casi el 80%, y que luego se había convertido en el 44% de los jueces del país, y revertir esta situación jurídica beneficiaría a cientos y quizá miles de jueces removi-

dos arbitrariamente. Todo ello giró entorno a esta decisión de unos jueces del TSJ, cuyos nombramientos en su mayoría habían sido producto de un plan de “empaquetamiento” del TSJ mediante la reforma de su ley, para así aumentar el número de sus magistrados y nombrar los nuevos únicamente entre jueces afectos a la revolución —como lo expresó el presidente de la Comisión Parlamentaria—, y cuyo diputado del partido de gobierno e impulsor de la ley recibió como premio su nombramiento inmediato como magistrado de la Sala Constitucional y jefe de la Comisión Judicial del TSJ encargada de nombrar y remover libremente a los jueces “provisorios”.⁵²

Por ello, es importante destacar en qué circunstancias se dio la destitución de los jueces y cuál es la implicación de la ejecución del fallo de la CIDH.

Lo primero que debemos decir es que la sentencia del caso Apitz Barbera y otros de la CIDH se refiere a la destitución arbitraria de tres de los cinco jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (CPCA), por haber dictado sentencias independientes, declarando, entre otras decisiones, la relacionada con el tratamiento preferencial de los médicos extranjeros (cubanos) en el programa de medicina popular “Barrio Adentro” quienes podían (y pueden) ejercer la medicina sin tener legalizados sus títulos en el país, como lo exige la ley. Frente a la participación de esos médicos extranjeros sin exigirles reválida de sus títulos, la CPCA decidió “que se sustituy[eran] a los médicos extranjeros, por aquellos médicos venezolanos o extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Ejercicio de la Medicina”.⁵³ A raíz de este fallo se produjeron en la prensa declaraciones de altas autoridades de gobierno, entre ellas la del presidente de la República, quien afirmó con palabras desmedidas, entre otras cosas.⁵⁴

⁵² Sobre el particular se pueden consultar los análisis en detalle y con respaldo probatorio contenidos en los *Informes sobre Venezuela* (capítulo IV) en los Informes Anuales de la CIDH, particularmente de 2004 y 2005 (www.cidh.org); así como los informes sobre la justicia en Venezuela de Human Rights Watch: “Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela” (www.hrw.org).

⁵³ Sentencia 2727 de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (CPCA) del 21 de agosto de 2003.

⁵⁴ Declaración del presidente de la República Hugo Chávez Frías, del 24 de agosto de 2003, Aló presidente núm. 161.

Ustedes creen que el pueblo venezolano les va a hacer caso, a una decisión inconstitucional. Pues no les va a hacer caso. ...Mira yo no les digo lo que me provoca *a la Corte esta, a los tres, porque hay dos votos salvados, a los tres magistrados que no deben ser magistrados*, ...váyanse con su decisión no se *pa'* donde. [...] La cumplirán ustedes en su casa pues si quieren....

A los pocos días, la policía de política allanó a la CPCA con armas largas,⁵⁵ e inmediatamente después la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial⁵⁶ procedió a suspender de inmediato y a destituir a los cinco jueces, por una causal absurda.⁵⁷ Frente a ese proceso de destitución arbitraria, los tres jueces que intentaron defenderse en los procedimientos internos (Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.) no pudieron hacerlo, y sus amparos no fueron decididos o fueron desestimados. Es importante aclarar por qué sólo recurrieron al sistema interamericano tres de los cinco jueces. ¿Qué pasó con los otros dos jueces que fueron igualmente destituidos de la CPCA? Los otros dos jueces destituidos, de tendencia oficialista y que habían salvado sus votos en las decisiones cuestionadas políticamente, fueron nombrados el año siguiente por la Asamblea Nacional como magistrados del TSJ, y además se convirtieron en la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y de su Sala Constitucional (Luisa Estela Morales, quien firma la sentencia 1939 a pesar de tener interés en el asunto y no inhibirse), y en la presidenta de la Sala Político-Administrativa del TSJ (Evelyn Marrero).

⁵⁵ El 23 de septiembre de 2003 por la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP).

⁵⁶ El 8 de octubre de 2003. El nombre oficial: Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial. Es una comisión nombrada por el TSJ para ejercer provisionalmente el control disciplinario de los jueces, en principio, mientras se dictaba el Código de Ética del Juez y Jueza Venezolano, ahora, una vez dictado éste (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 39.236 del 6 de agosto de 2009), mientras se constituye el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial.

⁵⁷ Por el hecho de que el chofer del presidente de la CPCA había llevado, debidamente autorizado y conforme a la práctica general, un expediente a la casa de un juez accidental de la CPCA encargado de elaborar un proyecto de fallo. El chofer, señor Alfredo Romero, fue privado de su libertad el 18 de septiembre de 2003, y el 23 de octubre de 2003 la Sala de Casación Penal de TSJ la declaró sin fundamento toda vez que esa salida de expedientes no constituía delito y era una "práctica común" de los tribunales venezolanos, respecto de la cual no existía "prohibición expresa".

Durante el juicio ante la CIDH las víctimas insistieron en que su destitución se llevó a cabo en medio de una situación generalizada de falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela debido a la existencia de un 70% de jueces “provisionales”, de libre nombramiento y remoción sin causa alguna, ni procedimiento ni derecho a un recurso judicial. Es importante advertir que en su sentencia en este caso, la CIDH declaró la incompatibilidad de ese tipo de jueces con la Convención Americana. Este tema de los jueces provisorios y la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela ha sido además objeto de preocupación de la comunidad nacional e internacional, no sólo por la CIDH expresada en sus informes sobre Venezuela,⁵⁸ sino del propio Relator de la ONU para la independencia de los Jueces, y de los informes de las organizaciones no gubernamentales más reconocidas en Venezuela y en el mundo como por ejemplo, Provea,⁵⁹ Comisión Internacional de Juristas⁶⁰ y Human Rights Watch.⁶¹ Así, por ejemplo, en su *Informe sobre Venezuela* correspondiente al capítulo IV del Informe Anual de la CIDH de 2008 se expresa lo siguiente:⁶²

391. Durante el año 2008, la CIDH continuó recibiendo información sobre la situación de estabilidad de los llamados jueces temporales y provisorios. *La persistencia de esta problemática endémica, se ha visto reflejada en los altos números de jueces que han sido designados en el año 2008 en calidad de temporales o provisorios.* Conforme a la información recibida, entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008 fueron nombra-

⁵⁸ Véanse los “Informes sobre Venezuela de la CIDH desde el Informe sobre Venezuela de 2004”, y los siguientes “Informes de Seguimiento e Informes sobre Venezuela”, correspondientes al capítulo IV de los *Informes Anuales de la CIDH*, en www.cidh.org.

⁵⁹ Véase “Informe Anual de PROVEA”, correspondiente a octubre 2007 y septiembre 2008, publicado en los *Informes Anuales de PROVEA*, en <http://www.derechos.org/ve/interna.php?id=47>.

⁶⁰ Véanse publicaciones sobre Venezuela de la CIJ en <http://www.icj.org/sommaire.php3?lang=es>.

⁶¹ Véanse las publicaciones de Human Rights Watch sobre Venezuela en, <http://www.hrw.org>, especialmente las correspondientes al Informe Mundial de enero de 2009, capítulo Venezuela, en http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/venezuela_sp.pdf, y *Manipulando el Estado de derecho*, en <http://www.hrw.org/en/reports/2004/06/16/manipulando-el-estado-de-derecho>.

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, en <http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/indice2008.htm>.

dos aproximadamente 1407 jueces, de los cuales 919 son temporales, 322 son accidentales, 159 son provisorios, 4 son suplentes y 3 son integrantes. De los 919 jueces temporales, aproximadamente 854 fueron nombrados para cubrir vacaciones, permisos, licencias, inhabilitaciones y recusaciones de otros jueces y de los 159 provisorios aproximadamente 22 fueron nombrados para cubrir las plazas de los jueces retirados por jubilación. *Conforme a la información aportada, estos nombramientos no se estarían llevando a cabo conforme a los preceptos constitucionales que rige esa materia.*

392. Por otra parte, la Comisión ha observado que las resoluciones de nombramiento de jueces provisorios y temporales se realizan con fundamento en los artículos 255 y 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en virtud de “[...] la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes [...]”. El artículo 255 de la Constitución venezolana señala que “[e]l ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley”. No obstante esta disposición constitucional y la existencia de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, no se estaría utilizando el mecanismo contemplado en las mismas para la selección de los jueces sino más bien el establecimiento de un estado permanente de “urgencia”, bajo el cual se amparan los nombramientos.

393. Como lo ha manifestado anteriormente la Comisión, tanto el incumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales para el nombramiento de jueces, así como el vacío jurídico en cuanto a las categorías de jueces mencionadas, *expone a éstos funcionarios a posibles presiones indebidas en el ejercicio de la importante función que realizan y consecuentemente implica un grave peligro para la independencia del Poder Judicial venezolano* (cursivas añadidas).

Sobre el particular, la sentencia de la CIDH estableció en este caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela que la inestabilidad de los jueces provisionales debido a su remoción discrecional es contraria a la obligación del Estado

de garantizar la independencia de los jueces y tribunales conforme al artículo de la CADH, por lo que:⁶³

[...] *los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción.* [...] [L]a Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. *Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla.* De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. *Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados* (cursivas añadidas).

Como vemos, la doctrina sobre el régimen jurídico de los jueces “provisorios” establecida por la Corte IDH en su fallo, era diametralmente opuesta a la sentada en la jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como de la Sala Político-Administrativa del TSJ, es decir, “los jueces provisorios deben ser una excepción y en todo caso el Estado debe asegurar que sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción”. Como dijimos antes, la reversión de la doctrina de la absoluta inestabilidad y dependencia de los jueces provisorios, afecta en el corazón la política de intervención judicial desde el TSJ, la cual comprende a cientos y miles de jueces removidos y destituidos arbitrariamente en los últimos años. De allí la razón política del por qué la Sala Constitucional del TSJ le negó la ejecución al fallo de la Corte IDH.

En efecto, luego de realizada esta interpretación auténtica de la CADH, la sentencia de la Corte Interamericana declaró, en consecuencia, que la

⁶³ CIDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, citada *supra*.

destitución de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., violó los derechos al debido proceso y a las garantías judiciales de esas personas (artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en virtud de que el Estado de Venezuela *i)* no les garantizó el derecho a ser juzgados por un tribunal imparcial; *ii)* incumplió con el deber de motivación derivado de las debidas garantías; *iii)* violó el derecho a ser juzgados por un tribunal independiente; *iv)* violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, y *v)* violó el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo. Y en virtud de ello, en su parte dispositiva, el referido fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la República Bolivariana de Venezuela a:

i) reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiere reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en el párrafo 246 de esta Sentencia; *ii)* realizar los pagos de las cantidades establecidas en la sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia, en los términos misma; *iii)* realizar las publicaciones en el diario oficial y en la prensa de los extractos señaladas en la sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma; y *iv)* adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos.

Ésta fue la sentencia de la Corte IDH que según la Sala Constitucional del TSJ usurpó sus funciones y que por tanto declaró inejecutable.

En relación con la situación de los jueces provisorios en Venezuela, la Corte IDH tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente en 2009 en el caso de María Cristina Reverón Trujillo, quien siendo jueza provisoria había sido destituida arbitrariamente por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y si bien esa decisión fue posteriormente anulada, por arbitraria, por la Sala Político-Administrativa del TSJ, dicha sentencia no ordenó la consecuente reincorporación a su car-

go por su condición de provisorio. En esta nueva sentencia, la Corte IDH analizó el contexto y la situación del Poder Judicial en Venezuela, aún caracterizada por un alto porcentaje de jueces provisorios (44%) de libre nombramiento y remoción.⁶⁴

106. De todo lo expuesto, el Tribunal concluye que *en Venezuela, desde agosto de 1999 hasta la actualidad, los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido*. Asimismo, en la época de los hechos del presente caso, *el porcentaje de jueces provisorios en el país alcanzaba aproximadamente el 80%*. En los años 2005 y 2006 se llevó a cabo un programa por medio del cual los mismos jueces provisorios nombrados discrecionalmente lograron su titularización. *La cifra de jueces provisorios se redujo a aproximadamente 44% a finales del año 2008*.

(...)

121. En tercer lugar, *el Poder Judicial tiene actualmente un porcentaje de jueces provisorios de aproximadamente el 40%, conforme a las cifras proporcionadas por el propio Estado, porcentaje que en la época de los hechos del presente caso alcanzó el 80%*. Esto, además de generar *obstáculos a la independencia judicial* conforme al párrafo, resulta *particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad*. Como ya fue establecido, la inamovilidad es una de las garantías básicas de la independencia judicial que el Estado está obligado a brindar a jueces titulares y provisorios por igual. Además, la Corte observa que *los jueces provisorios son nombrados discrecionalmente por el Estado, es decir, sin la utilización de concursos públicos de oposición* y muchos de éstos han sido titularizados a través del PET. Esto quiere decir que las plazas correspondientes han sido provistas sin que las personas que no hagan parte del Poder Judicial hayan tenido oportunidad de competir con los jueces provisorios para acceder a esas plazas. A pesar de que a través del PET se adelantan evaluaciones de idoneidad, este procedimiento otorga estabilidad laboral a quienes fueron inicialmente nombrados con absoluta discrecionalidad. (cursivas añadidas).

Citando el precedente de la sentencia del caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, la

⁶⁴ CIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH reiteró que el Estado debe garantizarles a los jueces provisorios una cierta estabilidad en su cargo, al menos hasta que se cumpla la condición resolutoria de su nombramiento y en todo caso sujeto a las normas ordinarias de disciplina judicial.⁶⁵

116. *De la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles una cierta inamovilidad en su cargo.* Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”. De esta manera, *la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato.* En este sentido, vale la pena mencionar que la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela sí reconocía que los jueces provisorios cuentan con estabilidad hasta que se cumpliera cierta condición (cursivas añadidas).

En este caso la CIDH fue aún más allá, por lo que es importante destacar como novedoso que en su sentencia resolvió (como medida de no repetición) requerirle al Estado venezolano, con carácter general, el cese de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios.⁶⁶

12. *El Estado deberá adecuar en un plazo razonable su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios, de conformidad con lo expuesto en los párrafos de esta Sentencia (cursivas añadidas).*

Al momento de escribirse este trabajo aún no sabemos la suerte de la ejecución o cumplimiento de esta sentencia de la CIDH en Venezuela. No obstante, el TSJ, al declarar la inejecución por la supuesta inconstitucionalidad de la sentencia internacional dictada en el caso Apitz Barbera y otros

⁶⁵ CIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, citada *supra*.

⁶⁶ *Idem*.

(“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, con base en un tratado vigente, violó, mediante la sentencia 1939, no sólo la CADH sino la propia Constitución de Venezuela, confundió las sentencias internacionales con las sentencias extranjeras, y pretendió erigir un “muro de Berlín” al derecho internacional de los derechos humanos.

V. APRECIACIONES CRÍTICAS

Las doctrinas de la Sala Constitucional del TSJ de Venezuela sobre el desconocimiento y la inejecución de las sentencias de la Corte IDH que hemos referido en este trabajo han venido siendo desarrolladas desde 2000 a espaldas no sólo del derecho internacional, sino del propio texto de la Constitución de 1999. En efecto, esas tesis jurisprudenciales han significado una *mutación inconstitucional*,⁶⁷ en el sentido que han introducido un cambio al contenido de los principios y normas de la Constitución, sin seguir para ello los procedimientos establecidos.

La primera campanada de esta actitud inconstitucional e inconveniente de la Sala Constitucional del TSJ fue tempranamente en 2000, mediante la sentencia 386, la cual calificó a las medidas cautelares acordadas por la CIDH, como una “inaceptable” injerencia en la competencia e independencia de los jueces venezolanos.

A partir de la sentencia 1.013 y el Acuerdo del TSJ en 2001 se afirmó que la interpretación de los tratados, pactos o convenciones relativos a los derechos humanos le corresponde a la Sala Constitucional de este alto tribunal, y de esta forma se perfiló más claramente el desarrollo de las doctrinas constitucionales sobre: *i)* el no acatamiento de la jurisprudencia de la CIDH; *ii)* la soberanía interpretativa del TSJ, y *iii)* la no sujeción de sus decisiones a ninguna instancia internacional. De esta forma, la jurisprudencia constitucional venezolana asumía una doctrina de “desconocimiento implícito” de la jurisprudencia de la CIDH.

Con la sentencia 1942 en 2003, en desarrollo de la sentencia 1013, se convalidaron en el derecho interno los delitos de expresión, conocidos internacionalmente como “leyes de desacato” y se estableció la habilitación para la “censura previa” judicial. Con esta sentencia se creó la doctrina del

⁶⁷ Sobre el concepto de *mutación constitucional* véase García Pelayo, Manuel, *Manual de derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984.

“pasavante” o “exequátur” de constitucionalidad para así controlar la inejecución de las sentencias internacionales por el Estado venezolano.

Posteriormente, mediante la sentencia 1411 de 2004, la Sala Constitucional del TSJ validó la colegiación obligatoria de periodistas en Venezuela, en expresa y abierta violación de la jurisprudencia de la CIDH establecida en la Opinión Consultiva 5 (OC-5). De esta forma, con esa sentencia la Sala Constitucional inició la doctrina del “desconocimiento explícito” de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Pero va a ser en 2006 con la sentencia 1461, cuando por primera vez la Sala Constitucional desacata e inejecuta un fallo de la CIDH dictado contra Venezuela. Con lo cual, de las doctrinas jurisprudenciales del “desconocimiento implícito” y del “desconocimiento explícito” de la jurisprudencia de la Corte IDH, la Sala Constitucional pasa al “desacato o inejecución explícita” de las sentencias de dicho tribunal internacional en los casos en los cuales el Estado de Venezuela es parte.

La doctrina del “desacato o inejecución explícita” de las sentencias de la Corte IDH en las cuales el Estado venezolano es parte, adquiere su cénit en 2008 con la sentencia 1939, mediante la cual aplicó por primera vez de manera explícita y motivada el “pasavante de inconstitucionalidad a una sentencia de ese tribunal internacional en la cual se había condenado al Estado de Venezuela como parte, para así concluir declarándola “inejecutable” —además de solicitarle al Ejecutivo Nacional que procediera a denunciar la CADH—.

A continuación expondremos algunas críticas que nos merecen esas doctrinas constitucionales, a la luz tanto del derecho internacional como del derecho constitucional.

1. *El desconocimiento del derecho internacional*

La jurisprudencia constitucional venezolana sobre el desconocimiento de las sentencias internacionales y particularmente de las emanadas de la Corte IDH, configura un abierto desconocimiento del derecho internacional.

Como hemos visto, la sentencia 1013 y el Acuerdo de Sala Plena de 2001 plantean claramente el desconocimiento de la protección internacional de los derechos humanos frente a una tesis de soberanía nacional absoluta en los términos interpretados de manera autárquica por el TSJ.

Estos fundamentos nos merecieron unos breves comentarios,⁶⁸ que luego reiteramos con ocasión de su coincidencia con la doctrina más acabada que fue expuesta por el TSJ/SC en la sentencia 1942 que citamos *supra*, conforme a la cual:

las decisiones de los organismos de protección internacional de los derechos humanos (CIDH y Corte IDH) sólo se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establecen la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en la Constitución; y por encima del Tribunal Supremo de Justicia no existe órgano jurisdiccional alguno, por lo que las decisiones de éstos órganos internacionales que contradigan las normas constitucionales venezolanas, carecen de aplicación en el país pues lo contrario sería subvertir el orden constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado venezolano.

En relación con esta tesis debemos observar, en primer lugar, que es incorrecto afirmar que las decisiones del TSJ en sus diferentes salas no están sometidas a ninguna revisión por parte de instancias internacionales. En efecto, “todos” los actos del Estado, desde su Constitución hasta los actos administrativos individuales, están sometidos al control de los órganos internacionales de protección de la persona humana creados por los tratados. No puede alegarse la soberanía ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno, ni la patria libre como motivos para excluir la sujeción de determinados actos del Estado a la jurisdicción internacional, y mucho menos a la de los derechos humanos. Los derechos humanos y la protección internacional de la persona son una conquista irrenunciable de la humanidad y del derecho internacional, a la cual se someten libremente los Estados al ratificar los tratados correspondientes. En este sentido, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los Estados asumen el compromiso integral de respeto de los derechos humanos como una obligación internacional emanada de los instrumentos internacionales respectivos. Este compromiso de respeto y garantía plena a los derechos humanos comprende, según los artículos 1o. y 2o. de la CADH, a las medidas de cualquier naturaleza que deben

⁶⁸ Seguimos lo expuesto en Sobre el particular véase Ayala Corao, Carlos M., “Comentarios sobre la incompatibilidad de la sentencia 1.013 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *La libertad de expresión amenazada*. Sentencia 1013, IIDH/EJV, San José, Caracas, 2001, pp. 156 y ss.

adoptar los órganos del Estado: legislativos, ejecutivos, judiciales, ministerios públicos, autoridades electorales, defensorías del pueblo, o cualesquiera otras. Por ello, las decisiones judiciales emanadas de las altas cortes o tribunales nacionales que violen las obligaciones de respeto y garantía de los derechos reconocidos los instrumentos internacionales están siempre sujetas al control de los órganos del sistema internacional, en este caso el interamericano de protección de la persona humana. Al mismo tiempo hay que precisar que esos órganos internacionales no tienen por objeto el control de los actos de derecho interno, cuando éstos no sean violatorios de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales correspondientes.

Esa jurisprudencia constitucional que sobre la supremacía y la autarquía nacionalista exclusiva y excluyente llevó precisamente a desconocer explícitamente la jurisprudencia consultiva de la CIDH, luego los propios fallos de dicho tribunal internacional contra Venezuela, como fue el caso de la sentencia 1461; para culminar su involución con la sentencia 1939 declarando la inejecución de un fallo condenatorio.

Estas tesis jurisprudenciales venezolanas son abiertamente violatorias del derecho internacional público general y de la CADH en particular. En efecto, conforme al principio de derecho internacional *pacta sunt servanda* que es norma de derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento por los Estados, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.⁶⁹ Asimismo, un Estado no puede alegar sus propios actos para pretender justificarse o eximirse de

⁶⁹ Artículo 26, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A pesar de que Venezuela no ha ratificado dicho instrumento, la CIDH estableció normas como éstas, que son de derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento para el Estado venezolano. Así, en su resolución del 4 de mayo de 2004 sobre “medidas provisionales respecto de Venezuela” (casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez), la CIDH estableció dicho criterio en los siguientes términos:

7. Que la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un *principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe* (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. Aún cuando Venezuela alegó no ser parte de la Convención de Viena, la obligación internacional del

las obligaciones internacionales derivadas de un tratado. En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 27.1 que “Un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”.

En este sentido, recordemos que la CADH establece que los fallos de la Corte IDH son “definitivos e inapelables”,⁷⁰ y el compromiso de los Estados de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.⁷¹ Además, las sentencias de la Corte IDH deben ser transmitidas a todos los Estados partes en la CADH,⁷² dado que ellas establecen las interpretaciones auténticas de ésta que pasan a formar en la práctica parte de la Convención misma.

Por ello, las tesis de la jurisprudencia venezolanas, conforme a las cuales las disposiciones de los tratados y en particular de la CADH incluidas las relativas a la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, quedan sujetas a la Constitución y en especial a las interpretaciones autónomas y autárquicas de la Sala Constitucional del TSJ inmunes al derecho y a la jurisdicción internacional, son abiertamente contrarias al derecho internacional.

Por otro lado, en relación con la doctrina jurisprudencial venezolana de la interpretación exclusiva y excluyente de los tratados relativos a los derechos humanos por la Sala Constitucional del TSJ, debemos precisar que por el contrario, la interpretación última y auténtica de los tratados le corresponde a los órganos de la jurisdicción internacional. Por lo tanto, todos los tribunales de derecho interno, incluidas las cortes supremas de justicia y las cortes constitucionales, están en la obligación de seguir las pautas interpretativas y de dar cumplimiento a las sentencias emanadas de los tribunales internacionales que ejercen jurisdicción sobre dichos estados. En este sentido, como lo ha recordado Antônio A. Cançado Trindade (ex presidente de la CIDH, juez de la Corte Internacional de Justicia y autorizado autor en la materia):

pacta sunt servanda, es norma de derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento (cursivas añadidas).

⁷⁰ Artículo 67 de la CADH.

⁷¹ Artículo 68.1 de la CADH.

⁷² Artículo 69 de la CADH.

una decisión judicial interna puede dar una interpretación incorrecta de una norma de un tratado de derechos humanos; o cualquier otro órgano estatal puede dejar de cumplir una obligación internacional del Estado en este dominio. En tales hipótesis se puede configurar la responsabilidad internacional del Estado, por cuanto sus tribunales u otros órganos no son los intérpretes finales de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.⁷³

De allí que el principio de derecho internacional en esta materia conforme al cual, los órganos de supervisión internacionales “controlan la compatibilidad de la interpretación y aplicación del derecho interno con las obligaciones convencionales, para la determinación de los elementos fácticos a ser evaluados para el propósito de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos”.⁷⁴

En este sentido, teniendo en mente la sentencia 1411 del TSJ que desconoció la interpretación fijada por la CIDH sobre la incompatibilidad de la colegiación obligatoria de periodistas (OC-5), es importante recordar que además de la interpretación de la CADH que hace la Corte IDH con ocasión de sus sentencias en los casos individuales, la propia CADH le otorga una competencia consultiva genérica a la CIDH para interpretar dicha Convención y los otros tratados de derechos humanos, y para determinar la compatibilidad de las leyes internas (incluida las constituciones) de los Estados miembros de la OEA con los mencionados instrumentos internacionales.⁷⁵ Ahora bien, en el ejercicio de su jurisdicción nacional, los tribunales de derecho interno pueden aplicar y con ocasión de ello interpretar los tratados relativos a los derechos humanos, pero en esa labor deben sujetarse a las interpretaciones realizadas por los tribunales internacionales correspondientes. En efecto, si bien la competencia judicial interna de Venezuela le asigna a la Sala Constitucional del TSJ la interpretación última de la Constitución y, por tanto, de los tratados

⁷³ Cançado Trindade, Antônio A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile, 2001, p. 275.

⁷⁴ Cfr. H. Mosler, “L’influence du droit national sur la Convention Européenne des Droits de l’Homme”, *Miscellanea W.J. Ganshof van der Meer*, vol. I, Bruselas-París, Bruylant/LGDJ, 1972, pp. 540 y 541; C. H., Schreuer, “The Implementation of International Judicial Decisions by Domestic Courts”, *24 International and Comparative Law Quarterly* (1975), pp. 153 y 183, citados por Cançado Trindade, Antônio A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, op. cit., p. 278.

⁷⁵ Artículo 64 de la CADH.

sobre derechos humanos —en virtud de su jerarquía constitucional—,⁷⁶ esa disposición debe entenderse en el siguiente sentido: conforme a la Constitución, el TSJ es su máximo y último intérprete,⁷⁷ pero sólo en el orden interno y siempre sujeto a la jurisprudencia internacional. En efecto, salvo los casos autorizados por el derecho internacional, la jurisdicción de los tribunales nacionales tiene por límite la jurisdicción del propio Estado. Por ello, las interpretaciones que hagan los tribunales de la jurisdicción interna de los Estados deben respetar los estándares mínimos establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y particularmente la jurisprudencia de sus órganos internacionales de protección. Ello permite, al mismo tiempo, que un Estado al interpretar un tratado establezca normas más garantistas para la protección de la persona que las establecidas en la jurisprudencia internacional, lo cual será válido en virtud del “principio de progresividad” en la materia.⁷⁸ Sin embargo, si la interpretación de un tratado realizada por la Sala Constitucional del TSJ de Venezuela resulta contraria a los estándares mínimos de protección establecidos en la jurisprudencia de la CIDH, dicha sentencia será contraria a la propia CADH, en virtud del mismo principio de progresividad.⁷⁹ En estos casos, como quedó aclarado, la sentencia nacional es susceptible de ser controlada por los órganos de protección internacional, a fin de tutelar los derechos humanos de la víctima conforme a los estándares internacionales y con ello, además, se estaría comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado por causa de la sentencia violatoria del tratado. Por ello, en estos casos resulta totalmente impropio la invocación de la “*soberanía estatal* en lo tocante a la interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos vigentes” (cursivas añadidas).⁸⁰

De allí la doble importancia de la aplicación de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por los tribunales nacionales: por un lado, para lograr la protección efectiva de la persona humana con base en los estándares internacionales como reglas mínimas (principio de progresivi-

⁷⁶ Artículo 23 de la CRBV.

⁷⁷ Artículo 335 de la CRBV.

⁷⁸ Artículo 29 de la CADH.

⁷⁹ Artículo 29.1 de la CADH.

⁸⁰ Cançado Trindade, Antônio A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, op. cit., p. 279.

dad), y, por el otro, para que el Estado no incurra en la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos, cuando las sentencias nacionales no sean reparatorias de violaciones ocurridas o cuando puedan resultar en sí mismas en violaciones a tales derechos fundamentales.

Con mayor razón, la obligación de los Estados de “cumplir la decisión de la CIDH en todo caso en que sean partes,”⁸¹ como hemos dicho en este trabajo, significa satisfacer en derecho a la tutela judicial efectiva internacional. Por ello, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas legislativas y de cualquier naturaleza que sean necesarias, a fin de darle cumplimiento cabal a las decisiones de la CIDH en todos los casos en que hayan sido parte. Por ello, resulta grave bajo el derecho internacional, y en particular bajo la CADH, que un estado parte de dicho tratado, que ha reconocido la jurisdicción obligatoria de la CIDH, no sólo no adopte a través de sus órganos competentes los actos necesarios para dar cumplimiento a sus decisiones, sino que llegue a adoptar decisiones expresas que las inejecute (como ocurrió con la sentencia 1461 del TSJ que inejecutó la sentencia del Caracazo de la CIDH) o incluso que llegue incluso a declararlas “inejecutable” en un todo (como ocurrió con la sentencia 1.939 del TSJ que declaró “inejecutable” la sentencia del caso Apitz y otros —CPCA— de la CIDH).

En relación con la sentencia 1939, la CIDH en su informe anual correspondiente a 2008, incluyó en su capítulo IV un informe especial sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, en el cual afirmó que dicha sentencia del TSJ desconoce las obligaciones internacionales asumidas por Venezuela como Estado parte de la CADH, por lo cual le hizo un llamado a dicho Estado a cumplir con sus obligaciones internacionales adquiridas al ratificar dicho tratado:⁸²

324. La Comisión encuentra que la línea jurisprudencial de esta sentencia desconoce las obligaciones internacionales asumidas por Venezuela como Estado Parte de la Convención Americana.

325. La Corte Interamericana ha sostenido “que es la Corte, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales, la que tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de sus resoluciones

⁸¹ Artículo 68.1 de la CADH.

⁸² Véase “Informe sobre Venezuela”, *Informe Anual de la CIDH 2008*, capítulo IV, www.cidh.org.

y fallos y el cumplimiento de estos no puede quedar al mero arbitrio de las partes pues sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención”. La Corte Interamericana también ha señalado que los “Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos”.

326. Asimismo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cuyos principios se encuentran reflejados en la Convención Americana, codifica un principio básico del derecho internacional consuetudinario, el Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que: “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.[...], ya que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)”.

327. La Asamblea General de la OEA ha considerado que “la denuncia de los instrumentos jurídicos interamericanos de derechos humanos y el retiro del reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte, afecta al sistema regional en su conjunto” resolviendo, entre otros aspectos, “reiterar que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y que los Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte”.

328. Sobre la base de las anteriores consideraciones, la Comisión hace un llamado al Estado venezolano a cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas al ratificar la Convención Americana.

La Comisión Internacional de Juristas⁸³ (CIJ), con sede en Ginebra, reaccionó de inmediato ante la sentencia 1939, dirigiéndole el 28 de enero de 2009 una carta a los representantes permanentes (embajadores) ante la OEA y luego emitiendo un comunicado de prensa. En dichos instrumentos la CIJ calificó a la sentencia 1.939 como “una seria amenaza a la integridad y eficacia del sistema hemisférico de protección de derechos humanos”, y recordó el compromiso internacional del Estado venezolano adquirido bajo la CADH de cumplir con las sentencias de la CIDH:

la Comisión hace un llamado al Estado venezolano a cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas al ratificar la Convención Americana

⁸³ Véase en www.cij.org.

Mediante una carta enviada a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a todas las Representaciones Permanentes ante dicho organismo, la CIJ destacó el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana. También instó al Consejo Permanente de la OEA a tomar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte por parte del Estado venezolano y a evitar una eventual denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta sentencia constituye una seria amenaza a la integridad y eficacia del sistema hemisférico de protección de derechos humanos”, manifestó Wilder Tayler, Secretario general en funciones de la CIJ. “De ser cumplida, el Gobierno venezolano se uniría al triste precedente del Gobierno de Fujimori, que incumplió sentencias de la Corte Interamericana y pretendió sustraerse de su competencia.

En su comunicación, la CIJ destacó las diversas resoluciones de la Asamblea General de la OEA, adoptadas por unanimidad, y las sentencias de la Corte Interamericana, en las que se afirma el carácter obligatorio e inapelable de las sentencias de la CIDH. Asimismo, recordó que el carácter jurídicamente vinculante e intangible de las sentencias de la Corte IDH ha sido reiterativamente reafirmado por la Asamblea General de la OEA, en sus resoluciones “Observaciones y Comentarios al Informe Final de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.⁸⁴ En ese sentido, en su Trigésimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones,⁸⁵ la Asamblea General de la OEA resolvió: “Reiterar que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte”.⁸⁶

⁸⁴ AG/RES. 1716 (XXX-O/00) del 5 de junio de 2000; AG/RES. 1827 (XXXI-O/01) del 5 de junio de 2001; AG/RES. 1850 (XXXII-O/02) del 4 de junio 2002; AG/RES. 1918 (XXXIII-O/03) del 10 de junio de 2003; AG/RES. 2043 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004; AG/RES. 2129 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005; AG/RES. 2223 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006; AG/RES. 2292 (XXXVII-O/07) del 5 de junio de 2007, y AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08) del 3 de junio de 2008.

⁸⁵ Medellín, Colombia, junio de 2008.

⁸⁶ Resolución AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08), “Observaciones y comentarios al Informe Final de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 3 de junio de 2008, párrafo resolutivo 3.

La CIJ además les recordó que los jefes de Estado y de Gobierno del Hemisferio se comprometieron, en las “Declaraciones y Planes de Acción” de la Tercera y Cuarta Cumbres de las Américas, a continuar respaldando y fortaleciendo el funcionamiento de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, promoviendo en los órganos políticos de la OEA, en el marco del proceso de reflexión en curso, acciones concretas para lograr, entre otros objetivos, un efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH. Así, en el Plan de Acción de la Cuarta Cumbre de las Américas (Mar del Plata, Argentina 5 de noviembre de 2005), los jefes de Estado y de Gobierno del Hemisferio se comprometieron a:

Continuar respaldando y fortaleciendo el funcionamiento de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, promoviendo en los órganos políticos de la OEA, en el marco del proceso de reflexión en curso, acciones concretas para lograr, entre otros objetivos, una mayor adhesión a los instrumentos jurídicos, un efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].⁸⁷

Estos compromisos de los jefes de Estado y de Gobierno del Hemisferio han sido sucesivamente reiterados.⁸⁸ Así, en su Resolución “Fortalecimiento de los sistemas de Derechos Humanos en seguimiento de los Mandatos derivados de las Cumbres de las Américas”, adoptada el 3 de junio de 2008, la Asamblea General de la OEA resolvió:

Reafirmar el compromiso de los Estados Miembros de continuar fortaleciendo y perfeccionando el sistema interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos y, en ese sentido, continuar implementando las siguientes acciones concretas tendientes al cumplimiento de los respectivos mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno, derivados de las Cumbres de las Américas y en particular de la Tercera Cumbre, celebrada en la ciudad de Quebec, y de la Cuarta Cumbre, celebrada en Mar del Plata: [...]

⁸⁷ Párrafo 62 del *Plan de Acción de la Cuarta Cumbre de las Américas*, Mar del Plata, Argentina, 5 de noviembre de 2005.

⁸⁸ Tercera y Cuarta Cumbres de las Américas, reiterados por la Asamblea General de la OEA en sus resoluciones AG/RES. 1890 (XXXII-O/02) del 4 de junio de 2002, AG/RES. 2030 (XXXIV-O/04) del 8 de junio de 2004, AG/RES. 2075 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005, AG/RES. 2220 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006, AG/RES. 2290 (XXXVII-O/07) del 5 de junio de 2007 y AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08) del 3 de junio de 2008.

b) El cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].⁸⁹

En relación con la solicitud hecha por el TSJ en la sentencia 1939 de que el Ejecutivo nacional denunciara la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIJ en su comunicación la calificó como “una grave incitación a socavar el sistema interamericano de protección de derechos humanos y una no menos grave amenaza contra el sistema mismo, cuya institucionalidad en materia de derechos humanos ha sido su más tangible y positiva contribución a la dignidad de los pueblos de las Américas”. En este sentido, recordó que la Asamblea General de la OEA en reiteradas oportunidades ha considerado que “la denuncia de los instrumentos jurídicos interamericanos de derechos humanos y el retiro del reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte, afecta al sistema regional en su conjunto”.⁹⁰ Por lo cual, una eventual denuncia de la CADH iría igualmente contra los compromisos asumidos por los jefes de Estado y de Gobierno del Hemisferio en las Declaraciones y Planes de Acción de la Tercera y Cuarta Cumbres de las Américas, y reafirmados reiteradamente por la Asamblea General, de apoyar el fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que incluye a la Corte Interamericana.

En atención a lo anterior y considerando las facultades previstas por el artículo 91 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como el mandato conferido al Consejo Permanente por la Asamblea General en diferentes resoluciones,⁹¹ la Comisión Internacional de Juristas solicitó al Consejo Permanente de la OEA “tomar las acciones y medidas

⁸⁹ Resolución AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08), “Fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas”, párrafo resolutivo 1o.

⁹⁰ Resolución AG/RES. 1716 (XXX-O/00), *Observaciones y Comentarios al Informe Final de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 5 de junio de 2000, preámbulo. Véase, igualmente, Resolución AG/RES. 1890 (XXXII-O/02), *Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y de Promoción de los Derechos Humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento*, 4 de junio de 2002, preámbulo.

⁹¹ Resoluciones AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08) (párrafo resolutivo 6) y AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08) (párrafo resolutivo 3) del 3 junio de 2008; Resoluciones AG/RES. 2292 (XXXVII-O/07) (párrafo resolutivo 3) y AG/RES. 2291 (XXXVII-O/07) (párrafo resolutivo 3) del 5 de junio 2007; y Resoluciones AG/RES. 2223 (XXXVI-O/06) (párrafo resolutivo 6) y AG/RES. 2220 (XXXVI-O/06) (párrafo resolutivo 3) del 6 de junio de 2006.

necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana por parte del Estado venezolano así como para evitar una eventual denuncia de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* por parte de la República Bolivariana de Venezuela”.

En este sentido, vale la pena recordar que de conformidad con la CADH (artículo 65), la Corte IDH debe someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA un informe anual en el que de “manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. De allí entonces el rol adicional que pueden jugar los informes de la Corte IDH ante la Asamblea General, en señalar los casos de los Estados como Venezuela, que no sólo no ha dado cumplimiento a sus fallos, sino que además los ha descatado expresamente, desafiando incluso no sólo sus decisiones sino su jurisdicción misma, y con ello a la CADH.

En todo caso, sobre estas situaciones de desafío mediante sentencias como la 1939 del TSJ venezolano, desde el punto de vista del derecho internacional, el Estado venezolano es simplemente una “parte” en el juicio internacional que declaró la violación de la CADH por la destitución arbitraria de los jueces de la Corte Primera. Por lo cual, esa sentencia de derecho interno ha sido puesta en conocimiento de la CIDH quien tiene como juez internacional la última palabra. En efecto, la CIDH tiene la “competencia de la competencia” para determinar que una sentencia como esa del TSJ venezolano configura un incumplimiento de su fallo internacional. De hecho, la CIDH posee la facultad para “supervisar” el cumplimiento de todos sus fallos, y para ello toma conocimiento de las medidas adoptadas por los Estados, recibe información de la CIDH y de los representantes de las víctimas; convoca audiencias orales y luego adopta “resoluciones” formales sobre el estado de cumplimiento de sus sentencias. De hecho, la Corte Interamericana ha adoptado hasta la fecha ya unas 200 resoluciones determinando el estado de cumplimiento de sus fallos.⁹²

2. La violación de la jurisprudencia interamericana

La jurisprudencia constitucional de Venezuela (particularmente a partir de las sentencias 1013, 1942 y luego en la 1939), que sujeta la aplica-

⁹² Véanse estas resoluciones en www.corteidh.or.cr/supervision.cfm.

ción de las decisiones de los tribunales internacionales y en particular las sentencias de la Corte IDH a que éstas no estén en contradicción con la Constitución, viola frontalmente la jurisprudencia de la propia Corte IDH que había sido establecida con anterioridad. En efecto, los principios de derecho internacional antes analizados ya habían sido aplicados por la Corte IDH aun con anterioridad, pero meridianamente a partir del caso de La Última Tentación de Cristo,⁹³ en el cual se establece de manera indubitable que el derecho internacional no se somete a las Constituciones de los Estados, sino todo lo contrario: las Constituciones de los Estados deben someterse a los tratados, y en consecuencia deben adaptarse a lo establecido en éstos. Dicho caso resulta relevante al asunto que estamos tratando, ya que en el mismo la Corte Suprema de Justicia de Chile mediante un amparo constitucional (recurso de protección), había aplicado una norma constitucional expresa que permitía la censura previa para la exhibición de producciones cinematográficas.⁹⁴ Esa decisión de la Corte Suprema chilena resultaba contraria a la prohibición de censura previa a la libertad de expresión, conforme al artículo 13 de la CADH ratificada por Chile. El caso fue llevado ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por unas personas que se identificaron como víctimas de la censura previa judicial impuesta a la película y, aunque el Estado argumentó en su defensa la existencia de una norma constitucional expresa y su aplicación e interpretación soberana que había hecho la Corte Suprema de Justicia de Chile, la CIDH en su sentencia en el caso La Última Tentación de Cristo expresó de manera diáfana el principio de la responsabilidad internacional del Estado por todos sus actos, incluyendo sus sentencias y el sometimiento de todo el ordenamiento jurídico, incluida la Constitución a la CADH. La Corte IDH estableció dicha tesis jurisprudencial en los siguientes términos:⁹⁵

72. Esta Corte entiende que *la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de*

⁹³ CIDH. Caso La Última Tentación de Cristo, sentencia de fondo, 5 de febrero de 2001, citada *supra*.

⁹⁴ Artículo 19, núm. 12, de la Constitución de Chile.

⁹⁵ CIDH. Caso La Última Tentación de Cristo, sentencia de fondo, 5 de febrero de 2001, citada *supra*, párrafo 72. Sobre un desarrollo con más detalle de la responsabilidad internacional del Estado por los actos del Poder Judicial, puede verse en este fallo el “voto concurrente” del juez Antonio A. Cançado Trindade.

éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (cursivas añadidas).

De esta forma resulta claro, particularmente desde el caso de La Última Tentación de Cristo, que la CIDH puede actuar para la protección de los derechos humanos reconocidos en la CADH, como un tribunal constitucional internacional en la práctica, ya que si la violación a estos derechos resulta o se origina en una norma constitucional —aun y cuando su interpretación errada haya sido validada por las altas cortes de derecho interno—, la Corte IDH puede no sólo declarar la norma constitucional y la decisión judicial doméstica que la aplicó como violatorias del tratado, sino además, en aplicación de éste puede ordenar la reparación de la violación, lo cual lógicamente incluye la modificación de la constitución para adaptarla al tratado. Así, en dicha sentencia, la CIDH constató la violación del artículo 13 de la CADH por el artículo 19 núm. 12 de la Constitución chilena, y de conformidad con los artículos 1.1 y 2 del tratado le requirió al Estado su modificación para adaptarlo a este instrumento internacional, así como el resto del ordenamiento jurídico, dejar sin efecto el fallo de su Corte Suprema de Justicia y así permitir la exhibición de la película La Última Tentación de Cristo en ese país:⁹⁶

87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial (*cfr.* “*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 20, párr. 136). La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Conven-

⁹⁶ CIDH. Caso La Última Tentación de Cristo, sentencia de fondo, 5 de febrero de 2001, citada *supra*.

ción, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

88. En el presente caso, al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico chileno (*artículo 19 número 12 de la Constitución Política* y Decreto Ley número 679) el Estado está incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención de modo a hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención.

(...)

90. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

97. *Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.*

98. *En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención (cursivas añadidas).*

De esta forma, si la violación por la Constitución de Chile al derecho a la libertad de expresión sin censura previa contenida en el artículo 13

de la CADH había sido constatada por la Corte IDH, ésta debía disponer de conformidad con el artículo 63.1 de dicho tratado, “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y, por lo tanto, disponer, asimismo, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte IDH por unanimidad estableció, en los puntos resolutivos de la sentencia, la siguiente orden reparatoria:

4. decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto (cursivas añadidas).

El Estado chileno dio cumplimiento a la reparación ordenada por la sentencia de la Corte IDH, y por iniciativa del Ejecutivo el Legislativo procedió a modificar la norma contenida en el citado artículo 19 núm. 12 de su Constitución, con la finalidad de dejar sin efecto la censura previa para la exhibición de películas.

De esta forma, como hemos visto, no sólo el derecho internacional exige a los Estados el cumplimiento de buena fe de sus compromisos internacionales sin que puedan excusarse alegando su derecho interno (*v. gr.* su Constitución o las sentencias de sus máximos tribunales); la CADH establece el deber de los Estados de cumplir con los fallos de la CIDH en todo caso en que sean parte, y además la propia jurisprudencia de la CIDH ha establecido claramente que en caso de que la violación a la CADH se origine en una norma constitucional y su aplicación por el Poder Judicial (incluido el más alto tribunal nacional), el Estado condenado está en la obligación de cumplir con el fallo internacional condenatorio, procediendo a modificar su ordenamiento jurídico interno para adaptarlo al tratado, y dejando sin efecto la sentencia nacional para restablecer el derecho violado.

3. Una reacción implícita e inmediata de la CIDH

El desafío del Estado venezolano al cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas la CADH, expresado en las sentencias 1013 y

1942, y alegadas en su momento ante la Corte IDH por el Agente del Estado para pretender excluirse del alcance de su jurisdicción, ocasionó una primera reacción casi inmediata por parte de la Corte IDH. El hecho es que de manera curiosamente coincidente con la doctrina de la Sala Constitucional contenida en su sentencia 1942 del 15 de julio de 2003, citada *supra*, que había establecido el requisito —a juicio de la Sala Constitucional— del agotamiento previo de los recursos internos para que se pueda dar cumplimiento en Venezuela a las medidas provisionales de protección de la CIDH, el gobierno venezolano osó desacatar el requerimiento del presidente de la CIDH efectuado el 30 de julio de 2003, ello es a pocos días después de la sentencia 1942, de adoptar las medidas urgentes de protección a dos periodistas y de informar de ello a dicha Corte antes del 14 de agosto de 2003.⁹⁷ Frente a semejante desacato al requerimiento efectuado, la CIDH decidió pocos días después, el 8 de septiembre de 2003, ratificar por unanimidad la mencionada resolución de su presidente, y requerir al Estado venezolano la adopción de las medidas provisionales e informarla de ello en un plazo breve.

En efecto, frente a dicho desacato la CIDH subrayó la “especial gravedad del incumplimiento” ocurrido frente al *carácter obligatorio de las órdenes de la Corte*, en este caso a través precisamente de medidas urgentes y provisionales. A continuación transcribimos algunas de las palabras de la CIDH en la resolución que adoptó al respecto, las cuales hablan de manera contundente por sí solas:⁹⁸

11. Que *el incumplimiento por parte del Estado es especialmente grave* dada la naturaleza jurídica de las medidas urgentes y medidas provisionales, que buscan la prevención de daños irreparables a las personas en situaciones de extrema gravedad y urgencia.

12. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter *obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que el ordene este Tribunal*, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, *respaldado por la ju-*

⁹⁷ CIDH. Resolución del presidente de la CIDH, 30 de julio de 2003. Medidas Urgentes solicitadas por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, caso Marta Colomina y Liliana Velásquez.

⁹⁸ CIDH. Resolución del 8 de septiembre de 2003. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez.

risprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (pacta sunt servanda) (cursivas añadidas).

Pero además, frente a los requerimientos formulados por la CIDH en ésta y en otras medidas provisionales, el Agente del Estado venezolano, fundado en la doctrina jurisprudencial de las sentencias 1013 y 1942 del TSJ, argumentó que el Estado era soberano conforme a su Constitución, y que por tanto la CIDH no tenía jurisdicción internacional para requerirle informes sobre el estado de cumplimiento de las medidas provisionales, ni mucho menos sobre la adopción de medidas específicas. Con base en esa motivación el Estado se rehusó a dar cumplimiento a dichos requerimientos de la CIDH. Hay que resaltar, a los efectos del presente trabajo, la respuesta breve pero contundente, que implícitamente contiene esta resolución de la CIDH a la errática jurisprudencia constitucional, como la establecida en el fallo 1942. En su resolución,⁹⁹ la CIDH precisó, como vimos *supra*, la aplicación del principio de derecho internacional *pacta sunt servanda* como norma de derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento por los Estados. Pero además de ello, la CIDH determinó y aplicó los siguientes principios de derecho internacional relevantes sobre su jurisdicción internacional y el cumplimiento de sus decisiones: 1. Como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (la competencia de su competencia), así como de sus resoluciones y fallos; 2. Tiene la facultad inherente a sus funciones para supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales; 3. Los Estados partes en la CADH deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos, y 4. Lo anterior se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. En este sentido, la CIDH estableció su doctrina en los siguientes términos:

⁹⁹ CIDH. Resolución del 4 de mayo de 2004 sobre “medidas provisionales respecto de Venezuela” (casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez).

8. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*) así como de sus resoluciones y fallos. El cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes. Sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención. A través de los instrumentos de aceptación de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención), adoptados soberanamente, los Estados, como lo hizo Venezuela, reconocen el derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción.

9. El Tribunal tiene como facultad inherente a sus funciones, supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales de protección por ella ordenadas y de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del procedimiento referente a dichas medidas.

10. Que de acuerdo con su práctica reiterada sobre medidas provisionales, este Tribunal ha seguido un procedimiento escrito que le permite supervisar el cumplimiento de sus decisiones y garantizar el respeto al principio del contradictorio, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y los beneficiarios o sus representantes legales tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste. En muchas ocasiones se han celebrado audiencias públicas para escuchar los alegatos orales de las partes.

11. Que la supervisión sobre el cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal, es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales.

12. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

Con base en dichos fundamentos, la CIDH, actuado en ejercicio de su jurisdicción internacional sobre el Estado venezolano, decidió declarar que dicha conducta de desacato (que se fundaba en la jurisprudencia de las sentencias 1013 y 1942 del TSJ) implicaba una violación de la CADH y de la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en consecuencia, le requirió al Estado cumplir con sus obligaciones de implementar las decisiones de la CIDH:¹⁰⁰

Resuelve:

1. Declarar que el Estado de Venezuela, por haber reconocido su competencia, está obligado a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento de las mismas.
2. Declarar, igualmente, que el Estado de Venezuela tiene la obligación de implementar las medidas provisionales ordenadas por la Corte y de presentar, con la periodicidad que ésta indique, los informes requeridos y, además, que la facultad de la Corte incluye evaluar los informes presentados, y emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus decisiones.
3. Reiterar, en aplicación del artículo 65 de la Convención, que el Estado incumplió el deber de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella.

4. *Las inconstitucionalidades de las sentencias del TSJ*

La obligación internacional de los Estados partes de la CADH de dar cumplimiento de buena fe a las obligaciones internacionales que se derivan de dicho tratado y en particular a las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos creados en dichos instrumentos, como es el caso de la CIDH, se encuentra reforzada en el orden interno venezolano mediante su “constitucionalización”. En efecto, como vimos, esta constitucionalización tiene al menos una doble dimensión entre nosotros. En primer lugar mediante la “jerarquía constitucional” de todos los tratados relativos a derechos humanos,¹⁰¹ y en segundo lugar, en virtud de la consagración constitucional del derecho internacional de

¹⁰⁰ CIDH. Resolución del 4 de mayo de 2004 sobre “medidas provisionales respecto de Venezuela”, citada *supra*.

¹⁰¹ Artículo 23 de la CRBV.

petición o tutela efectiva internacional ante los órganos convencionales internacionales de protección de los derechos humanos y el correlativo deber del Estado venezolano de adoptar “las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales”,¹⁰² institución que desde 1998 denominamos el “amparo internacional”.¹⁰³ De esta forma, este derecho humano de petición internacional o a la tutela judicial efectiva internacional, consagrada en los tratados como la CADH, es también un derecho constitucional exigible para que el Estado cumpla las decisiones de los órganos internacionales de protección —insistimos—, no sólo como una obligación internacional derivada de los tratados correspondientes, sino además en caso de ser necesario, incluso, por la vía jurisdiccional del propio amparo constitucional.

Lo que asombra y desilusiona es que un tribunal constitucional como la Sala Constitucional del TSJ venezolano, que cuenta con una Constitución con normas tan progresistas en materia de derechos humanos —que ayudamos a redactar—, no aproveche sus directrices para construir una jurisprudencia hemisférica de avanzada en el reconocimiento de la protección internacional de la persona humana, y en su lugar se esté oponiendo a ello a estas alturas con argumentos de soberanía absoluta, de patria libre o de adecuación excluyente a la Constitución. Estos argumentos no sólo son preconstitucionales y anteriores al nacimiento del derecho constitucional contemporáneo, sino además violan los tratados mismos como la CADH ratificada libremente por el Estado venezolano, y por lo tanto no centran su fundamento en el valor supremo de la protección de la dignidad de la persona humana. De hecho, la jurisprudencia anterior a la Constitución de Venezuela de 1999, con normas menos progresistas, ya había reconocido a los tratados sobre derechos humanos y en concreto a la CADH como “parámetro de constitucionalidad” a los fines de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, llegando incluso a citar, para tal fin, las recomendaciones formuladas al Estado venezolano por las instituciones internacionales defensoras de los derechos humanos.¹⁰⁴

¹⁰² Artículo 31 de la CRBV.

¹⁰³ Véase, sobre el particular, lo expuesto en Ayala Corao, Carlos, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, *op. cit.*

¹⁰⁴ Véase sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 14 de octubre de 1997, publicada el 6 de noviembre de 1997, consultada en original, transcrita parcialmente

Una de las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos es que con ella no sólo se reconocen con ese rango a los derechos fundamentales sustantivos contenidos en esos instrumentos, y cuya obligación internacional de respeto y garantía le corresponde a los Estados parte, sino además, esa misma jerarquía se aplica a los órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, cuando las violaciones a los mismos no son reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos.¹⁰⁵

En efecto, cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas efectivamente por los mecanismos de derecho interno, como pueden ser en muchos casos los diversos instrumentos de amparo y hábeas corpus, la jurisdicción nacional debe considerarse agotada y, en consecuencia, se habilita la jurisdicción internacional de los derechos humanos. A este último mecanismo (amparo internacional), Cappelletti lo concibió de “amparo individual a nivel supranacional”, el cual se ejerce con base en un “bill of rights transnacional” ante un organismo también transnacional (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos).¹⁰⁶ Los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos son mundiales o regionales. En el primer caso, los mecanismos internacionales de la Organización de Naciones Unidas consisten en los órganos convencionales creados por los tratados y sus protocolos, como es el caso de: 1. El Comité de Derechos Humanos (CCPR) bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) bajo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3. El Comité contra la Tortura (CAT) bajo la Convención contra la Tortura y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes —Subcomité para la Prevención de la Tortura—; 4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo

y comentada en nuestro trabajo: Ayala Corao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, op. cit., pp. 70-78.

¹⁰⁵ Véase lo expuesto en Ayala Corao, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, op. cit., pp. 70 y ss.

¹⁰⁶ Véase Cappelletti Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa, 1993, pp. 45 y ss.

lo 14); 5. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) bajo el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 6. El Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) bajo la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (cuando 10 Estados Partes hagan la ratificación bajo el artículo 77). Asimismo, de manera coexistente pero no simultánea, existen tres mecanismos internacionales regionales de protección de las personas (el interamericano, el europeo y el africano) bajo la jurisdicción de los Estados partes en dichas zonas. En el caso de Venezuela, se trata como vimos del sistema interamericano con dos órganos: la CIDH y la CIDH.

Recientemente las jurisdicciones constitucionales nacionales han venido reconociendo y aplicando expresamente la jurisprudencia emanada de los distintos órganos internacionales autorizados, como son, en el ámbito interamericano, la CIDH y la CIDH,¹⁰⁷ lo cual ha significado un importante avance para la consolidación de la protección internacional de la persona.¹⁰⁸

Por ello, el desconocimiento de las decisiones de estos órganos internacionales de protección de la persona establecidos en los tratados sobre derechos humanos, como son las decisiones de la CIDH, y en particular las sentencias de la CIDH, constituye una violación de la Constitución venezolana misma. Ello en virtud de que estos órganos de protección internacional tienen en dicho Estado parte jerarquía constitucional y además éste se encuentra obligado constitucionalmente a cumplir sus decisiones adoptando las medidas necesarias.

Entonces resulta falaz el alegato de la “supremacía” de la Constitución como argumento para oponerla a los tratados sobre derechos humanos. En efecto, dichos tratados tienen jerarquía constitucional y por lo tanto

¹⁰⁷ Este *corpus iuris* comprende toda una rica jurisprudencia que incluye estándares sobre garantías judiciales y debido proceso, los cuales están destinados naturalmente a ser aplicados por los tribunales nacionales. Sobre estos estándares, véase Ayala Corao, Carlos, “Derechos humanos y proceso penal”, *La aplicación efectiva del COPP*, Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal, Caracas, UCAB, 2000.

¹⁰⁸ Sobre el particular véase Bidart Campos, Germán J. *et al.*, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, *op. cit.* Cançado Trindade, Antonio Augusto, “La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”, *El juez y la defensa de la democracia*, *op. cit.*, 1993.

integran la Constitución misma o, si se quiere, el “bloque de la constitución o bloque de la constitucionalidad”.¹⁰⁹ Por tanto, la supremacía de la Constitución hay que entenderla e interpretarla como la supremacía de los tratados sobre derechos humanos, incluidos tanto los derechos y los órganos de protección internacional contenidos en dichos instrumentos.

Por otro lado, las sentencias del TSJ que han desconocido los fallos de la Corte IDH y en especial las que los han descatado, como fue el caso de la sentencia 1461 y el desafío frontal de la sentencia 1939, son además “sentencias inconstitucionales”, porque con ellas se ha pretendido hacer una Constitución material y sustancialmente distinta. Desde este punto de vista, esas sentencias del TSJ son las que violan la supremacía de la Constitución.

En relación con la denuncia de la CADH solicitada por el TSJ en la sentencia 1939 al Ejecutivo nacional, ésta es inconstitucional y su ejecución igualmente lo sería.

Es importante tener en cuenta que la incorporación de los tratados sobre derechos humanos al bloque de la constitución trae como consecuencia no sólo su jerarquía constitucional, sino necesariamente la rigidez constitucional. En efecto, dichos tratados, al integrarse a la Constitución, sólo podrían ser, en principio y en teoría, modificados por los procedimientos de modificación de la Constitución (enmienda, reforma o asamblea constituyente). Sin embargo, ello no es posible constitucionalmente, ya que en virtud del principio de progresividad,¹¹⁰ un derecho incorporado y su correlativa protección internacional no pueden ser revertidos o desmejorados. Además, la enmienda constitucional sólo es para adicionar o modificar artículos y tiene como límite la estructura fundamental,¹¹¹ y en el mismo sentido, la reforma constitucional además tiene como límite los principios fundamentales del texto constitucional.¹¹² Y precisamente, dentro de esos principios fundamentales se encuentran los derechos humanos.¹¹³ En este sentido, hay que tomar en cuenta que incluso bajo el derecho internacional, la denuncia de algunos tratados sobre derechos humanos no es procedente, porque, dada la naturaleza, si éstos no establecen

¹⁰⁹ Véase *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, *op. cit.*, pp. 67 y ss.

¹¹⁰ Artículo 19 de la CRBV.

¹¹¹ Artículo 340 de la CRBV.

¹¹² Artículo 342 de la CRBV.

¹¹³ Artículo 2o. de la CRBV.

una cláusula expresa de denuncia ésta no es posible. Tal es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme ha sido además el criterio del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.¹¹⁴

Este principio de la rigidez constitucional de los tratados de derechos humanos se justifica en que “fue la intención del constituyente cerrar un sistema de protección de las normas sobre derechos humanos que le impida al Poder Ejecutivo denunciar un tratado con el fin de sortear la responsabilidad internacional que pudiera atribuírsele por incumplimiento de algunas de sus normas”.¹¹⁵ La rigidez constitucional de los tratados de derechos humanos ha sido sostenida en el sistema constitucional argentino, con base en el “principio del paralelismo de competencias” entre los poderes del Estado.¹¹⁶

Además hay que tener en cuenta que en el caso de Venezuela, la Constitución de 1999 contiene expresamente en su texto tanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, que especialmente estos dos tratados sobre derechos humanos se encuentran expresamente incorporados en la Constitución como parte de ella. En efecto, en la norma constitucional correspondiente a los estados de excepción se establece que en esos casos los decretos que restrinjan garantías constitucionales deben cumplir con las “exigencias, los principios y las garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹¹⁷ Por lo cual, la propia Constitución no sólo le otorgó jerarquía constitucional en el derecho interno a todos esos tratados por ser relativos a derechos humanos, sino que además, en el ca-

¹¹⁴ Véase el criterio del Comité de Derechos Humanos de la ONU frente a la pretendida denuncia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Corea del Norte en “Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Órganos de Derechos Humanos creados en virtud de Tratados”, *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, HRI/GEN/1/Rev. 3.

¹¹⁵ Cafiero, Juan Pablo *et al.*, *Jerarquía constitucional de los tratados internacionales*, Buenos Aires, Astrea, 1996, p. 52.

¹¹⁶ Según este principio, las mismas voluntades que se requieren para celebrar, aprobar y ratificar un tratado deben estar presentes para su denuncia. Es decir, si en la negociación, firma y ratificación del tratado interviene el Poder Ejecutivo, y en su aprobación interviene el Poder Legislativo, entonces en la autorización de la denuncia debe intervenir el Poder Legislativo y en la denuncia internacional, el Poder Ejecutivo. *Ibidem*, pp. 52 y 53.

¹¹⁷ Artículo 339 de la CRBV.

so de estos dos tratados, los incorporó expresamente como parte y complemento de la normativa y el propio orden constitucional. En virtud de ello, resulta evidente la intangibilidad de los tratados sobre derechos humanos para los poderes constituidos.¹¹⁸

En virtud de lo cual resulta evidente la doble inconstitucionalidad en la cual incurrió la Sala Constitucional del TSJ en la sentencia 1939 al solicitarle al Ejecutivo Nacional que procediera a denunciar la CADH, ya que ésta tiene una constitucionalidad reforzada, primero, de manera implícita por ser un tratado relativo a los derechos humanos (artículo 23), y, segundo, de manera explícita al estar incorporada en la propia norma constitucional sobre estados de excepción (artículo 334).

Otra de las inconstitucionalidades de las sentencias, como la 1939 del TSJ venezolano, es la interpretación inconstitucional inexcusable que hacen para desconocer su ejecución. En efecto, el derecho a la independencia del Poder Judicial (jueces y tribunales) es un derecho humano internacional de toda persona,¹¹⁹ y un elemento esencial de la democracia y el Estado de derecho.¹²⁰ Éste no es un “asunto interno” o de “soberanía nacional”. Por ello, al haber ratificado libremente los tratados sobre derechos humanos en los que ha aceptado que la independencia del los jueces y tribunales como un derecho humano internacional, Venezuela se ha sometido libremente a la jurisdicción internacional para la protección de estos derechos, tanto a nivel de la OEA (CADH: la CIDH y la Corte IDH) y la ONU (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Comité de Derechos Humanos —Comité de DDHH—).

Bajo el texto de la Constitución de Venezuela, el Poder Judicial es independiente.¹²¹ El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces debe ser por “concursos de oposición públicos” que aseguren la idonei-

¹¹⁸ Artículo 78 de la CADH. En todo caso, debe aclararse que una denuncia de un tratado de derechos humanos siguiendo las formalidades antes establecidas y en los casos que lo autorice el derecho internacional, no sólo no tiene vigencia inmediata, sino que tampoco libera al Estado de las obligaciones asumidas mientras el tratado estuvo en vigencia. Además, esa denuncia del tratado de derechos humanos no hace perder a los derechos fundamentales reconocidos en el tratado su condición de derechos inherentes a la persona humana y, por tanto, su condición de derechos constitucionales tutelables en todo momento en el orden interno constitucional.

¹¹⁹ Artículo 80. de la CADH, y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹²⁰ Artículo 30. de la Carta Democrática Interamericana.

¹²¹ Artículo 254 de la CRBV.

dad y excelencia de los participantes.¹²² Los jueces no pueden ser removidos ni suspendidos de sus cargos sino por las causales y procedimientos establecidos en la ley.¹²³ Este régimen disciplinario de los jueces debe respetar el debido proceso y estar determinado en el Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos, el cual debió ser dictado por la Asamblea Nacional¹²⁴ dentro del primer año de vigencia de la Constitución, y no se hizo sino luego de diez (10) años de mora.¹²⁵

Por las razones expuestas, la sentencia de la CIDH en el caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* lo que hace es corregir la violación causada al derecho a la independencia de los jueces —y por cierto al resto de la sociedad venezolana— para permanecer en sus cargos y a no ser removidos o destituidos arbitrariamente. Si un juez es destituido arbitrariamente por las sentencias que dicta no tiene independencia para decidir.

Como dijimos antes, la intervención política de la justicia en Venezuela se ha llevado a cabo a través del poder político con la aprobación, por la Asamblea Nacional, de la Ley Orgánica del TSJ (2004), aumentando el número de jueces y nombrándolos con criterio de afinidad política, y a través del propio TSJ y específicamente de su Comisión Judicial y la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, nombrando jueces “provisionales” de libre nombramiento y remoción para no darles independencia, y “dejando sin efecto” sus nombramientos sin causa, ni procedimiento alguno ni derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, en lugar de dar cumplimiento a la Constitución y nombrar jueces titulares mediante “concursos de oposición públicos”,¹²⁶ se han estado designando los jueces a dedo, y en algunos casos, incluso, luego se les pretende dar la “titularización” sin dichos concursos. Esta falta de estabilidad e independencia de los jueces provisorios ha sido confirmada por las sentencias del TSJ, afirmando que son de libre nombramiento y remoción.

Por ello, la sentencia de la CIDH en el caso *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* restableció el orden jurídico no sólo internacional sino nacional, al disponer que, bajo la CADH,

¹²² Artículo 255 de la CRBV.

¹²³ *Idem*.

¹²⁴ Artículo 267 de la CRBV.

¹²⁵ Conforme a las disposición transitoria cuarta, numeral 5 de la propia CRBV.

¹²⁶ Artículo 255 de la CRBV.

aun los jueces provisorios deben tener una estabilidad y no pueden ser removidos libremente. En este sentido, esta sentencia internacional lo que ha hecho es restablecer no sólo la CADH sino la propia Constitución, al restablecer la independencia del Poder Judicial, ordenando no sólo el reingreso al Poder Judicial de los jueces destituidos arbitrariamente, sino otras medidas como respetar la estabilidad de los jueces provisorios mientras de convoque a los concursos de oposición públicos y la aprobación de Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos.

Por cierto, no deja de ser una ironía que a pesar de que el TSJ, en su sentencia 1939 haya declarado la inejecutabilidad del fallo de la Corte IDH en el caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), ésta dispuso entre las medidas de no repetición que “19. El Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 253 de esta Sentencia”.

Y a pesar de todo el conflicto armado por el TSJ, dicho Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana fue finalmente sancionado por la Asamblea Nacional como ley, y luego el presidente de la República le puso el ejecútese.¹²⁷ No obstante, sus normas transitorias difieren su inmediata entrada en vigencia.¹²⁸

¹²⁷ El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la *Gaceta Oficial* 39.236 del 6 de agosto de 2009.

¹²⁸ El Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial son los órganos que conocerán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios seguidos contra los jueces de la República. Ambas instancias estarán integradas por tres jueces principales, cuyo periodo de funciones será de cinco años con posibilidad de reelección. La elección de estos funcionarios será responsabilidad de los Colegios Electorales Judiciales, que estarán asesorados por el Comité de Postulaciones Judiciales. Estos Colegios se constituirán en cada uno de los estados del país, así como en el Distrito Capital, y estarán integrados por un representante del Poder Judicial, uno del Ministerio Público, uno de la Defensa Pública, uno de los abogados autorizados para el ejercicio de la profesión, así como por “diez delegados de los Consejos Comunales legalmente organizados por cada una de las entidades federales en ejercicio de la soberanía popular y de la democracia participativa y protagónica” (artículo 47). Sin embargo, hasta que dichos Colegios no sean conformados, la Asamblea Nacional será la encargada de designar a los jueces de los tribunales y las cortes disciplinarias. Así mismo, hasta que los tribunales y las cortes disciplinarias sean constituidos, continuará en el ejercicio de sus funciones la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (disposición transitoria tercera).

La sentencia 1939 del TSJ es además inconstitucional porque violó el derecho a la defensa y al debido proceso de rango constitucional,¹²⁹ ya que las víctimas beneficiarias de la sentencia de la Corte Interamericana (Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.) no fueron notificadas para que participaran de este proceso judicial interno aunque fuera de mero derecho, y además incumplió con la obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo¹³⁰ y al Ministerio Público,¹³¹ para que participaran en el proceso conforme a sus competencias constitucionales en defensa de los derechos humanos.

En definitiva, las sentencias del TSJ, que han desarrollado en sus distintas modalidades la doctrina del desacato o incumplimiento implícito o expreso y la inejecutabilidad de las sentencias de la CIDH, han usado argumentos más políticos que jurídicos. Se arropan en la bandera nacional para erigirse en defensa de la “soberanía nacional” y la “supremacía nacional”. Dichas sentencias son inconstitucionales y además inconvenientes, es decir, violan la Constitución y la CADH. Con ello, estas sentencias del TSJ, pero en especial la 1939, usurpan los derechos de las personas y las competencias de la Corte IDH al pretender “controlar la constitucionalidad” de sus fallos, bajo criterios absolutamente errados. Como lo dice literalmente el voto salvado de la sentencia 1939, sus conclusiones revelan “un desconocimiento” del derecho internacional de los derechos humanos, que no es propio de un tribunal constitucional de un país signatario de la CADH.

La soberanía absoluta dejó de existir hace varios siglos, ya los Estados no pueden hacer lo que les de la gana, hay un derecho internacional que hay que respetar. Por el contrario, la soberanía nacional libremente expresada ha adquirido compromisos internacionales a través de tratados como la CADH, mediante los cuales se asumen obligaciones jurídicas de respeto y garantía de los derechos humanos, y en caso de que las violaciones no sean reparadas integralmente por los tribunales nacionales, las personas tienen derecho a ser protegidas por los órganos de protección internacional. La soberanía contemporánea se ha limitado en nombre de la dignidad de la persona humana. En este sentido, los tratados de derechos humanos —como muchos otros tratados multilaterales y bilaterales

¹²⁹ Consagrado en el artículo 49 de la CRBV, y en el artículo 8o. de la CADH.

¹³⁰ Artículo 281 de la CRBV.

¹³¹ Artículo 285 de la CRBV.

en diversas materias— representan una cesión de soberanía nacional. La soberanía significa respetar los derechos humanos y someterse a las consecuencias legales internacionales. De allí que todos los actos del Estado están sometidos a las obligaciones internacionales establecidas en los tratados sobre derechos humanos. Ya no existe una “inmunidad de jurisdicción” ni “actos exentos de control internacional”. Conforme al orden público internacional, un Estado debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales, y no puede alegar su derecho interno, incluida su Constitución, para pretender justificar el incumplimiento de dichas obligaciones. Tampoco es propio de las democracias violar abiertamente el derecho internacional de los derechos humanos en nombre de la soberanía nacional. Ello recuerda más bien la actitud de autócratas y dictadores como Franco, Pinochet, Videla, Castro, Somoza o Fujimori.

En el Continente americano, europeo y africano existen hoy en día buenas prácticas sobre la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos.¹³² Frente a este triste panorama actual de la jurisprudencia constitucional venezolana contrasta toda una jurisprudencia vibrante que ha venido desarrollando los tribunales constitucionales y cortes supremas de justicia en las Américas, la cual pone su acento en el reconocimiento del valor tutelar de la dignidad de la persona humana a través de la protección de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y, consecuentemente, en la aplicación directa de las decisiones de la CIDH y la Corte IDH en el orden interno. En efecto, la obligatoriedad de las decisiones tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana ha venido siendo reconocida expresamente por las propias altas jurisdicciones latinoamericanas, como son los casos de Argentina, Costa Rica, Colombia, Perú y México, entre otros.¹³³

¹³² Dulitzky, Ariel E., “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado”, en VV. AA., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, op. cit. En general, y como introducción al tema, véase “La jurisprudencia internacional en el derecho interno”, en VV. AA., *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, 1994.

¹³³ Sobre el particular véase lo expuesto más extensamente en nuestro trabajo Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional” en op. cit.; del mismo, *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, op. cit., y Bidart

En definitiva, la obligación de los Estados a respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en los tratados sobre la materia como la CADH, se traducen en la obligación de adoptar las decisiones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de la CIDH y la Corte IDH, las cuales pueden materializarse en actos de naturaleza legislativa, ejecutiva, judicial o de cualquier otra. Ello dependerá en definitiva de la naturaleza de la medida reparatoria que sea necesaria adoptar en el derecho interno para dar cumplimiento efectivo a la decisión de órgano internacional.